

COLUMNA DE OPINIÓN

La fuerza de la realidad: la reciente ley de técnicas de reproducción humana asistida del Uruguay

Marisa Herrera y Eleonora Lamm

I. Las fuerzas presentes y ocultas

Cruzando el Río de la Plata, los hermanos uruguayos han sancionado hace pocos días -más precisamente el 12 de noviembre de 2013- su primera ley integral de técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA o ley a secas). Se trata de una gran deuda pendiente, como acontece en la gran mayoría de los países de la región, no siendo casualidad, sino causalidad, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su rol de máxima instancia judicial en materia de Derechos Humanos para todos aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y cuya jurisprudencia resulta de aplicación obligatoria *so pena* de generar responsabilidad en el plano internacional, haya tenido que tomar postura clara y precisa sobre uno de los temas más sensibles que despierta el uso de las TRHA: la naturaleza jurídica del embrión, aclarando que no es persona en los términos y con la protección que prevé el art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica (1).

De esta manera, Uruguay se coloca en América Latina a la vanguardia de los ordenamientos jurídicos que se atreven a dar un debate serio, eminentemente jurídico-médico y bioético, en torno a una práctica médica que va en franco aumento y que por fuerza no va a ceder a los infructuosos intentos de frenar el imparable avance de la ciencia para mejorar la calidad de vida de todas las personas, a tal punto de permitir que una gran cantidad de niños puedan nacer y a la par, varias personas

CONTINÚA EN LA PÁGINA 7

Recurso extraordinario por salto de instancia

Silvia B. Palacio de Caero

SUMARIO: I. El *per saltum*. Aspectos generales.- II. El *per saltum* en la jurisprudencia de la CSJN anterior a 2012.- III. El *per saltum* en la legislación.- IV. Conclusión.

Los extremos de índole sustantiva del "*per saltum*" se relacionan con la naturaleza de la cuestión federal por gravedad institucional y/o de trascendencia, mientras que los de índole formal están vinculados a la observancia de las reglas establecidas para la temporánea interposición y fundamentación autónoma del *per saltum*. Respecto a estos últimos se hace imperiosa la adecuación de la Acda. 4/07.

I. El *per saltum*. Aspectos generales

El *per saltum* es una figura jurídica dentro del procedimiento de la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la cual ese Tribunal se habilita a sí mismo para decidir y fallar en determinados procesos y cuestiones, autorizando, para ello, el salto de todas las instancias jurisdiccionales regulares u ordinarias. (1)

Cuando se presentan particulares y graves condiciones institucionales, se permite obviar los obstáculos formales, requeridos por el recurso extraordinario federal. Autoriza en la jurisdicción extraordinaria de la CSJN y en situaciones muy excepcionales el "salto de las instancias regulares".

El fundamento directo de la figura del *per saltum* es la gravedad institucional, que ha permitido superar por esta vía las exigencias de sentencia definitiva y Superior Tribunal de la causa, extremos que integran los denominados "requisitos propios" del recurso extraordinario federal. (2)

Por ello se considera al *per saltum* como una figura derivada de la gravedad institucio-

nal. Interés general afectado, que responde a la creación pretoriana de la CSJN.

El origen del *per saltum* se encuentra en el derecho norteamericano, que posee desde el año 1925, un acápite del "*writ of certiorari*", bajo la denominación de "*certiorari by pass*", -*Ewart Act* de 1891 y *Judge's Bill*-, que permiten la directa intervención de la *Supreme Court* en los asuntos de "importancia pública imperativa", que deben ser resueltos de modo inmediato (Regla 20 de las *Revised Rules of the Supreme Court of the United States*) (3)."

El *per saltum* en su modalidad por apelación, es decir a pedido o requerimiento, fue un recurso utilizado por la CSJN en dos procesos, los casos "Dromi" y "Alonso", en donde la gravedad institucional involucrada en los asuntos citados, dio pie para ingresar en la instancia extraordinaria al conocimiento de sentencias las que no reunían la condición de definitiva ni habían sido dictadas por el superior tribunal de la causa (4), conforme las exigencias formales establecidas por la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario federal.

Las características principales del *per saltum* por apelación admitido por la CSJN son: i) Base asentada en la gravedad institucional, noción caracterizada por la jurisprudencia y la doctrina como un supuesto de evidente distorsión o irregular funcionamiento de las instituciones básicas de la República, o también, los conflictos entre los poderes del Estado; ii) La presencia de cuestiones que exhiban una lesión al orden jurídico-institucional, comprometiendo el funcionamiento de dichas instituciones republicanas o donde se halle afectada la paz social y la convivencia pacífica de la población; iii) Un perjuicio inmediato del interés general estatal, social o comunitario y la urgente necesidad de repararlo a fin de remediar prontamente la situación; iv) El concurso de situaciones de excepcional gravedad económico-financiera, que puedan incidir en la marcha regular del Estado o en la consecución de los fines de gobierno propues-

tos; v) La limitación fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que el *per saltum* sólo procede ante su jurisdicción extraordinaria, en aquellas causas que provengan de los tribunales nacionales y federales, descartándose para los procesos que se hallen radicados en las administraciones de justicia provinciales, en los que debe conocer, si así correspondiere, el órgano máximo jurisdiccional local. Esto, para preservar la autonomía de las provincias y de sus jurisdicciones, a fin de prevenir la intromisión del gobierno federal en ellas; vii) Nunca se admitió en el seno de la CSJN el *per saltum* por avocación o de oficio, sin requerimiento de parte interesada

Sistematizados los paradigmas principales que particularizan al *per saltum* por apelación en la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a continuación se referirán los casos más resonantes en los que se invocó el *per saltum* (5), con la salvedad de que sólo se aplicó en dos de los procesos anotados.

II. El *per saltum* en la jurisprudencia de la CSJN anterior a 2012

El primer antecedente en el que la CSJN abordó la figura de *per saltum* fue el caso "Margarita Belén", 1/09/1988 (6), donde el voto mayoritario consideró que, conforme a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, "no podía prescindirse de sus términos y, por ende, ni por competencia originaria y exclusiva, ni por vía de las apelaciones ordinarias y extraordinarias reguladas por la ley". De ahí, se negaron facultades para conocer por *per saltum*.

Sin embargo, el Dr. Petracchi, en su voto en disidencia, resolvió adjudicar el conocimiento de la causa a la Corte por entender que "no obstante la situación procesal en que se encuentra la causa... la existencia de aspectos de gravedad institucional pue-

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINION. La fuerza de la realidad: la reciente ley de técnicas de reproducción humana asistida del Uruguay
Por Marisa Herrera y Eleonora Lamm 1

DOCTRINA. Recurso extraordinario por salto de instancia
Silvia B. Palacio de Caero..... 1

NOTA A FALLO. Concurso preventivo y proceso cautelar: La situación de la sociedad controlante de la concursada
Fernando Javier Marcos..... 9

JURISPRUDENCIA

CONCURSO PREVENTIVO. Inhibición general de bienes decretada respecto de la empresa controlante de Trenes de Buenos Aires S.A. Titularidad del 95% del paquete accionario. Posibles reclamos derivados de la tragedia ferroviaria sucedida en la Estación de Once. Revocación de la medida dispuesta. (CNCom.).....8

PANORAMA MENSUAL

Tribunales Superiores Provinciales 11

Recurso extraordinario por salto de instancia

VIENE DE TAPA

de justificar su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional”, ya que “debe ser desechada toda interpretación que so color del aparente respeto a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia del propio órgano jurisdiccional al que aquéllas deben servir”.

Luego llegó el caso “Dromi”. El asunto “Dromi, José Roberto (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional, s/ amparo”, se había originado en la demanda de acción de amparo iniciada por el diputado nacional Moisés Eduardo Fontela en contra del Estado Nacional, en la que requería la modificación del decreto 1024/90 del P.E.N. y la suspensión del trámite licitatorio relacionado con la empresa Aerolíneas Argentinas. El juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, a cargo del juzgado N° 2 que entendió en la causa, haciendo mérito de la demanda y de las opiniones previas a la causa emitidas por la Inspección General de Justicia, dispuso ordenar al demandado que debía encuadrar la sociedad a crearse en las previsiones del art. 6° de la ley 23.696.

Esta resolución motivó la presentación directa del entonces ministro de Obras y Servicios Públicos, José Roberto Dromi, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ámbito en el que argumentó la existencia de un conflicto de poderes en el Estado Nacional, producto de la actuación del magistrado, lo que originaba una situación de gravedad institucional.

Requeridos los autos al magistrado de origen, fueron dictadas dos resoluciones. La primera, el 13 de julio de 1990 (7), admitió la petición directa, y frente a la inminencia de agravios de imposible o tardía reparación,

ordenó la suspensión de los efectos de la sentencia apelada, invocando precedentes jurisprudenciales.

La segunda decisión, la definitiva, fue dictada por el Alto Tribunal el 6 de setiembre de 1990 (8), aceptándose, por primera vez en los registros de la jurisprudencia nacional, la jurisdicción extraordinaria del “*per saltum*” —por salto de las instancias ordinarias regulares—. El pronunciamiento fue aprobado por mayoría, dos votos fueron coincidentes en la solución final propiciada, más no en sus fundamentos, y el tercero fue disidencia del Dr. Carlos S. Fayt, en la que rechazó la figura del “*per saltum*”.

En el voto de la primera mayoría, se señaló que frente a la existencia de gravedad institucional, no pueden funcionar ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a la Corte Suprema, citándose numerosos precedentes en que ellos fueron obviados, y en los que se privilegió la protección del derecho federal comprometido, de necesaria, inmediata, oportuna y adecuada atención, por la vía excepcional invocada (cons. 6°). Se recurrió a los orígenes de la ley 4055, que bebió en los anales de la legislación norteamericana —*Ewart Act de 1891*—, y los antecedentes de avocación directa de la Suprema Corte de los EE.UU., y la novedad que representaba dentro del ordenamiento positivo argentino la figura del *writ of certiorari*, introducido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a través de la reforma de la ley 23.774 (cons. 7°, 8° y 9°).

En el voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt no se admitió ningún tipo de excepción a lo reglado por el art. 6° de la Ley N° 4055, ni tampoco la figura del *per saltum*, por no estar consagrada legislativamente dentro del orden jurídico nacional.

Más tarde se presentó el caso “BIBA”. En el mismo año, el 27 de noviembre de 1990, se suscitó otra presentación ministerial, esta vez del Ministerio de Economía de la Nación, el que a través de su entonces titular y del presidente y vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, dieron inicio a las actuaciones caratuladas “González, Antonio Erman y otros s/ Presentación en autos “Banco del Interior y Buenos Aires (BIBA) s/ medida cautelar”. (9)

El voto de la mayoría rechazó la presentación efectuada.

En “U.O.M.”, se realizó otro intento de *per saltum*, mediante la presentación de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que acudieron directamente a la Corte Suprema de Justicia, mediante el “recurso extraordinario por salto”, contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 67. (10)

El caso que motivó la presentación, se originó en el tribunal citado a raíz de la demanda articulada por la Unión Obrera Metalúrgica, en la forma de acción de amparo sindical, conforme el art. 47 de la ley 23.551, en contra de lo dispuesto por la resolución SSRL 20/96, mediante la que se homologó el convenio colectivo 185/96 “E”, celebrado entre Fiat Auto Argentina S.A. y el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.

El magistrado *aquo* dispuso retraer la relación fáctico-jurídica entre Fiat Auto Argentina S.A. y su personal a la situación regida por la anterior convención colectiva de Trabajo 260/75. Asimismo, ordenó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que debía abstenerse de aplicar la convención colectiva de trabajo 185/96 “E”, hasta que se resolviera la cuestión de fondo.

El caso “UOM” llevó a la admisión mayoritaria de la doctrina del conflicto de poderes, marco jurídico que ha permitido a la CSJN ingresar en graves diferendos institucionales a través de las facultades acordadas por el referido inc. 7° del art. 24, decreto-ley 1285/58 (11) cuyos ejes pueden esquematizarse: doctrina del conflicto de poderes - conflicto de competencia —representatividad y encuadramiento sindical— Ministerio de Trabajo de la Nación. (12)

Al año siguiente, accedió a la CSJN el caso “Rodríguez”. El caso “Rodríguez, Jorge en: Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional”, 17/12/1997 (13), muestra una presentación directa del entonces Jefe de Gabinete de Ministros ante la Corte, denunciando también un conflicto de poderes suscitado con motivo de la decisión cautelar recaída en una causa iniciada por un grupo de legisladores ante la justicia federal, por la que se ordenó al Poder Ejecutivo la suspensión de los efectos del decreto de necesidad y urgencia 842/97, sobre el marco de regulación y privatización del servicio aeroportuario. (14)

Fue otro intento del *per saltum*, resuelto por la mayoría de la CSJN acudiéndose a

la teoría del conflicto de poderes observada también en la minoría de “Dromi” y en la mayoría de UOM”, por aplicación del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (15), el cual, como se dijo, permitió prevenir la zona de reserva de cada uno de los poderes constituidos del Estado. Aquí la doctrina del conflicto de poderes se sistematiza: cuestión de competencia —control de los DNU— del Congreso de la Nación.

Un asunto importante dentro del desenvolvimiento pretoriano del *per saltum* fue el caso “Alonso”-“Operación Langostino”. En la causa caratulada “Alonso, Jorge E y otros” (16), instruida con motivo de la incautación de estupefacientes conocida como “Operación Langostino”, se admitió una presentación directa deducida en forma de recurso extraordinario por los procuradores fiscales actuantes ante ella, en contra de lo resuelto por un juzgado en lo penal económico de primera instancia, que hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados. Frente a tal petición, la CSJN, teniendo en consideración la trascendencia del asunto y en mérito a la postura adoptada en el caso “Dromi”, ordenó la suspensión de los efectos de las sentencias dictadas en primera instancia.

Luego llegó el caso “Apoderados de Partidos: Liberal, Todos por la Alianza, Pacto Autonomista Liberal y Demócrata Progresista”, 14/10/1999 (17), que muestra también una flexibilización de las exigencias relativas al recurso extraordinario, pues la CSJN aceptó entender en el mismo, sin que hubiera sido concedido por el Superior Tribunal de la causa local.

Con base en precedentes anteriores, la CSJN expuso que “los aspectos meramente procesales del recurso extraordinario... no son necesariamente óbices al otorgamiento de la apelación en los supuestos de existencia en la causa de interés institucional bastante al efecto” (Fallos: 313: 867), aunque tal doctrina “no ha tenido... desde luego el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la república... El fundamento concreto y preciso es el de proveer a una custodia expeditiva de los derechos federales, únicamente cuando se hallaren comprometidos en términos de una rigurosa gravedad institucional

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Recurso Extraordinario Federal”, 2ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 325. Algunos párrafos han sido tomados de la indicada obra.

(2) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “El Per Saltum en el derecho Argentino. De ‘Dromi’ a ‘Smith’”, LA LEY, 2002-B, 934.

(3) BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., “Recurso extraordinario federal y gravedad institucional”, en AA.VV., Constitución de la Nación Argentina, Sabsay, Daniel A. (Dirección), Manili, Pablo L. (Coordinación), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 4, p. 703.

(4) Causa “Dromi” 13 de julio de 1990, Fallos: 313-1:63 y 6 de setiembre de 1990, Fallos: 313-2:863.

(5) En el caso “Margarita Belén” 1/09/1988, Fallos: 311:1762, se planteó el tema del *per saltum*. La mayoría sostuvo que de acuerdo a los arts. 116 y 117 CN no podía prescindir de sus términos y, por ende ni por competencia originaria y exclusiva, ni por vía de las apelaciones ordinarias y extraordinarias reguladas por la ley, podía conocer *per saltum*. El juez Petracchi, en disidencia, consideró pertinente que la CSJN entendiera en la causa, expresando: “no obstante la situación procesal en que se encuentra la causa... la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional”, ya que “debe ser desechada toda interpretación que so color del aparente respeto a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia

del propio órgano jurisdiccional al que aquéllas deben servir”.

(6) Ídem.

(7) Fallos: 313-1:630.

(8) Fallos: 313-2:863.

(9) Fallos: 313-2:1242.

(10) Fallos: 319: 371, “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, 3/4/96, Derecho del Trabajo, La Ley, junio de 1996, p. 1210.

(11) Véase Fallos: 322:2207. A continuación se citan algunos precedentes donde fue aplicada en contiendas entre jueces y la autoridad aduanera (Fallos: 244:489; 265:321; 275:447; 281:277; 302:691; 303:1506); entre jueces y tribunales u organismos militares (Fallos: 247:436; 250:604; 279:40); entre jueces y el tribunal del mercado de abasto (Fallos: 264:217); entre jueces y el tribunal fiscal (Fallos: 264:63; 268:302; 269:410; 275:331); entre un juez y la Procuración del Tesoro (Fallos: 295:651); entre jueces y tribunales paritarios (Fallos: 237:285).

(12) BIDART CAMPOS, Germán, “¿Conflicto por exceso de competencia judicial?”, La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 16/8/96. En similar sentido, se pronunció LEGARRE, Santiago, “El per saltum en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, LA LEY, 2004-A, 1387, Sup. E. Emerg. Económica y Rec. Extraordinario 2003 (diciembre), 115, quien alude a la solución de la CSJN exponiendo que se trata de un *per saltum* encubierto.

(13) Fallos: 320:2851.

(14) Los actores desconocieron la legitimación activa del jefe de gabinete El Tribunal, por mayoría, desestimó este planteo y dejó sin efecto lo resuelto por el juez federal de primera instancia. Los jueces Belluscio y Bossert, en disidencia, sostuvieron que la doctrina que sostiene la atribución de la Corte para —fuera de los recursos establecidos por la Constitución y las leyes— invalidar por falta de jurisdicción decisiones de jueces de primera instancia a las que se atribuye la alteración del equilibrio de funciones inherente a la forma republicana de gobierno, no se aviene con las normas constitucionales ni con las leyes que establecen los casos y modos de intervención del Tribunal en los asuntos que no correspondan a su jurisdicción originaria y exclusiva. El juez Fayt, también en disidencia, sostuvo, entre otros argumentos, que el “*per saltum*” no permite arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la República, y su objeto no es elaborar un medio adjetivo para superar dificultades, angustias o trastornos que puedan producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento. Agregó que el planteo, no autoriza la intervención “*per saltum*” del Tribunal, pues las circunstancias de la causa revelan que aguardar la decisión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión y, eventualmente, articular los recursos admisibles, sólo podría postergar la ejecución del decreto cuestionado, pero esa dilación no autoriza a prescindir de las debidas instancias procesales ni convierte el recurso extraordinario en el único

medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido. El juez Petracchi, en disidencia, sostuvo que la procedencia del “*per saltum*” sólo es admisible en causas de competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido.

(15) Se recuerda que la indicada norma dispone: “La Corte Suprema de Justicia conocerá (...) de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que depende el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.

(16) Fallos: 317: 1690, 6/12/94.

(17) Fallos: 322:2424. Los actores impugnaron la lista de candidatos a Diputados Nacionales por el Partido Nuevo. La Cámara Nacional Electoral confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la impugnación. El Partido Nuevo interpuso recurso extraordinario que fue contestado sin que la Cámara se hubiera pronunciado sobre su concesión o denegación. La agrupación

y sólo si el recurso extraordinario se exhibía como único medio eficaz para esta protección (Fallos: 313:242) (18)".

Con posterioridad existieron otras presentaciones judiciales reclamando el salto de la instancia que no tuvieron acogida favorable. (19)

III. El *per saltum* en la legislación

III. 1. Primeros antecedentes legislativos

La figura del *per saltum* se introdujo por primera vez en la legislación procesal argentina (20), a través del Decreto del PEN N° 1387/2001 (21), dictado en el marco de la grave emergencia política, económica y financiera por la que atravesó el país desde fines del año 2001, y en el marco de la vigencia de las leyes de Delegación Legislativa 25.414, modificada parcialmente por la ley del Déficit Cero 25.453 (22), e invocándose también las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 99, incs. 1°, 2° y 3° de la Constitución Nacional.

El referido decreto 1387/2001, dispuso en el art. 50: "Incorpórase al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo como artículo 195 bis: *ARTICULO 195 bis: Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN pidiendo su intervención. Con el pedido deberá*

acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente. La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar".

En igual forma, por el art. 51 del citado Decreto N° 1387/01 se incorporó el *per saltum* en la normativa de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo a través del art. 62 bis, siendo su texto similar al del CPCN, pues estableció: "Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN pidiendo su intervención. Con el pedido deberá acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal del escrito que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar".

Con posterioridad, a comienzos del año 2002, como consecuencia del agravamiento

de la situación económica de la Nación y de la consiguiente inestabilidad política y jurídica reinante, se dictó en el mes de enero de dicho año, la denominada Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561. (23)

Dicho texto legal, en su art. 18 modificó el art. 195 bis del Código Procesal nacional, el cual quedó redactado de la siguiente forma: "Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de su reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco -5- días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Procurador General de la Nación, dictará sentencia confirmando o revocando la medida".

A su vez, la Procuración del Tesoro de la Nación dictó la Resolución N° 1/2002 (24), del 10 de enero de 2002, en la que se estableció el patrocinio obligado del titular del citado organismo y de sus reemplazantes autorizados reglamentariamente para intervenir en

los recursos previstos por el art. 195 bis del CPCN. También se dispuso que dicha actividad resultaba de obligatorio requerimiento para todos los servicios jurídicos permanentes de los entes estatales comprendidos en el art. 6° de la ley N° 25.344.

La Resolución PTN N° 1/2002 presenta la particularidad de consignar que, frente a la ausencia de plazo establecido para interponer el referido recurso de apelación directo ante la CSJN, debía aplicarse el plazo menor, es decir, el que regía en los distintos procedimientos para recurrir las medidas cautelares ante las cámaras de apelación respectivas (art. 5° de la Resolución citada). A propósito, dentro de la normativa del Código Procesal nacional, el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de sentencias interlocutorias o de providencias simples que disponen medidas cautelares es de cinco -5- días, conforme a lo dispuesto por el art. 244 del CPCN.

El recurso de apelación directo fue admitido como un medio de impugnación sólo dirigido en contra de medidas precautorias, como lo entendió la CSJN en "Takko, Adolfo I. c. Fredo S.A. s/despido". (25)

La aplicación del art. 195 bis, posibilidad que llegaron al seno de la instancia extraordinaria los casos "Kiper y otros" 2001 (26), el polémico caso "Smith" 2002 (27), el caso "Banco de la Ciudad de Buenos Aires" 2002. (28) En el mes de enero de 2002 se suscita-

CONTINÚA EN LA PÁGINA 4

{ NOTAS }

partidaria realizó una presentación directa de "recurso federal extraordinario de avocamiento directo" que fue acogida por la CSJN.

(18) HARO, Ricardo, "El "per saltum" en la justicia federal argentina", Academia de Derecho de Buenos Aires, Internet, <http://www.acader.unc.edu.ar/artper-saltum.pdf>, ha considerado que "la CS llegó a ejercer un cierto *per saltum* atenuado, no respecto de instancias procesales pero sí de etapas procesales, como es el conocimiento del recurso extraordinario interpuesto en segunda instancia, pero antes que el mismo hubiese sido concedido por el inferior, es decir, "saltando" el procedimiento normal del recurso."

(19) Fallos: 328:1565; 318:541; 320:1641; 322:3569; 328:1941; 326:4650; 328:1566; 328:1564, entre otros. Remito a PALACIO de CAEIRO, Silvia B., "Recurso Extraordinario Federal", 2ª ed. actualizada y ampliada, op. cit., p. 352 y ss., donde se hizo una breve reseña y comentario de los demás casos donde fue desestimada la vía del *per saltum*. Véase MANILI, Pablo L., "El *per saltum*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema", LA LEY, 2012-F, 810. El autor luego de reseñar distintos precedentes de la CSJN, crítica el fallo dictado el 11 de octubre de 2012 en la causa "Asociación para la Promoción y Defensa de la Familia ("Pro Familia)" donde de oficio el Alto Tribunal se avocó a la problemática presentada entre dos tribunales, que prácticamente en forma simultánea habían rechazado y concedido una medida cautelar relativa a la resolución por la cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó un reglamento que aprueba el procedimiento para la atención profesional frente a solicitudes de prácticas de aborto "no punibles". Indica que la Corte, luego de considerar que estaba resolviendo una cuestión de competencia, se adjudicó la causa y decidió acerca del fondo de la cuestión, es decir, se expidió por el rechazo de la medida cautelar dictada por la jueza en lo civil. El autor citado, "El Per Saltum", Máximos Precedentes - Derecho Constitucional, (Pablo L. Manili (Director), La Ley, Buenos Aires, 2013, t. I, p. 476).

(20) Para lo concerniente a la evolución legislativa del *per saltum* remito nuevamente a PALACIO de CAEIRO, Silvia B., "Recurso Extraordinario Federal", op. cit., p. 341 y ss., donde se intentó realizar una reseña concreta de tal punto.

(21) Dictado con fecha 1/11/2001. Cabe indicar que la constitucionalidad del Decreto No 1387/2001 fue inicialmente altamente discutible, pues tal normativa, resulta una mixtura entre legislación delegada (art. 76 C.N.), decretos de necesidad y urgencia y, decretos reglamentarios. Ello surge expresamente de los considerandos del indicado Decreto 1387/01, en especial del párrafo final, cuando se dice "Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.414, y los incisos 1,

2 y 3 del art. 99 de la Constitución Nacional". El problema constitucional anotado, radica en que bajo la invocación y uso conjunto de tales normas, la tarea del Congreso Nacional podría convertirse innecesaria. Es evidente además, que la implementación del procedimiento del *per saltum* impuesto, significa modificar el régimen del recurso extraordinario y sus recaudos de sentencia definitiva y superior tribunal de la causa. Véase PALACIO de CAEIRO, Silvia B., "El *per saltum* en el derecho argentino. De 'Dromi' a 'Smith'", La Ley, 11/3/02, p. 1.

(22) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., "Bases para el control de constitucionalidad de la legislación delegante y delegada (Artículo 76 de la Constitución Nacional)", LA LEY, 2001-F, 1230. Allí analizo las condiciones jurídicas que enmarcan las leyes de delegación legislativas, Nros. 25.414/01 y 25.453.

(23) B.O. 7/1/2002. La Ley entró en vigencia el 6 de enero de 2002, en virtud de lo establecido por el Decreto 50/2002 del 8/1/2002 (B.O. 9/1/02). El 4 de febrero de dicho año, se dictó el Decreto No 214/002, invocándose el Decreto 1570/01 —que estableció del denominado "corralito financiero"— y la Ley 25.561 de Emergencia Pública, en el cual a través de su art. 12 se suspendió por el plazo de 180 días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectadas por las restricciones de las referidas normas. El art. 12 del Decreto N° 214/02 fue declarado inconstitucional por varios tribunales, por lo cual el P.E.N. dictó el Decreto 320/02 (B.O. 15/2/02), cuyo art. 3° sustituyó el texto de aquél, y de ese modo quedaron suspendidas por ciento ochenta días (180) el cumplimiento de las medidas cautelares y la ejecución de las sentencias relacionadas con los mencionados asuntos. Sólo quedaron excluidas puntuales situaciones referidas a la edad de los demandantes (mayores de 75 años), y las cuestiones de riesgo de vida, salud e integridad física de los actores. Los fallos que declararon la inconstitucionalidad fueron citados en mi trabajo PALACIO de CAEIRO, Silvia B., "El Per Saltum en el derecho Argentino. De "Dromi" a "Smith", LA LEY, 2002-B, 934, al que me remito.

(24) B.O. 10/1/2002.

(25) La Ley, 2002/2/08, p. 7; DJ, 2002-1, 297.

(26) La causa "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ solicita se declare estado de emergencia económica en autos "Kiper, Claudio Marcelo y otros c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) - Decreto 1570/01 s/ medida cautelar autónoma", fue uno de los primeros asuntos, en los que invocándose la norma del art. 195 bis del CPCN, se realizó una presentación directa ante la CSJN. Ello estuvo a cargo del Banco de la Ciudad de

Buenos Aires, que en el mes de diciembre de 2001, cuestionó la resolución adoptada por el titular del Juzgado Nacional de la Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 de la Capital Federal, quien hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los accionantes, Kiper y otros, ordenándole a la entidad bancaria la devolución de los depósitos que se encontraban alcanzados por el Decreto N° 1570/01. La Procuradora General actuante, realizó en primer lugar una observación respecto a la falta de legitimación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por no ser éste parte en las actuaciones principales, al no haber sido demandado por Kiper y los otros co-actores que iniciaron la acción sólo en contra del Poder Ejecutivo Nacional. En virtud de ello, opinó la funcionaria del Ministerio Público que dicho Banco era sólo un tercero que debía cumplir el mandato judicial, y que en tal caso, el legitimado era únicamente el Estado Nacional. No obstante ese bien fundado reparo, la CSJN en un pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2001, admitió la presentación directa incoada en los términos del art. 195 bis del CPCN, considerando que atento a causar la cautelar cuestionada un perjuicio directo a la entidad bancaria, existía a favor de ésta, legitimación suficiente para impugnar la medida. Asimismo, agregó el Tribunal, que la precautoria otorgada en beneficio de los actores, presentaba iguales efectos que los de una admisión de la demanda y ejecución de sentencia, por lo que entendió, que se había incurrido en un claro exceso de jurisdicción, el cual importaba un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado Nacional. En orden a la precautoria examinada, señaló la CSJN que "los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros), con el agravante, en el caso de autos, que la causa ni siquiera ha sido promovida". Por las señaladas razones, se hizo lugar a la presentación directa, ordenándose que los actores restituyeran en efectivo al Banco de la Ciudad, la cantidad de dólares que habían retirado de la caja de ahorro cuya titularidad ostentaban.

(27) Autos "Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos: "Smith, Carlos Antonio c. Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo" (27), también consistió en una presentación de un banco ante la CSJN, para que ésta tomara intervención respecto a la resolución de un Juzgado Federal de 1ª instancia de la ciudad de Corrientes, que había hecho lugar a la medida cautelar y ordenado la devolución de los depósitos a plazo fijo de propiedad del actor, quien solicitó asimismo la inconstitucionalidad del Decreto

1570/01. El Procurador General se opuso aquí también a la legitimación del Banco peticionante, pues la *litis* no se había integrado con éste, manifestando que no se había requerido la remisión del expediente principal, para resolver el recurso. Frente a ello, la CSJN no sólo confirió legitimación a los peticionados para ejercer la acción recursiva emergente del art. 195 bis del CPCN, sino que además, la tuvo por interpuesta con los efectos suspensivos establecidos en dicha norma. Luego de mencionar los diversos instrumentos económicos dictados, la CSJN examinó en qué medida había quedado abierta la jurisdicción del Alto Tribunal para conocer del caso, y con esa finalidad, consideró que la resolución que declaró la procedencia de la cautelar, "constituye un anticipo de jurisdicción e implica, por tanto, el juzgamiento del fondo del asunto", por lo cual, aseveró que "esta Corte no queda circunscripta al estrecho marco cognoscitivo de la cautela sino que se extiende también a lo que ha sido tema de fondo, esto es, al planteo concreto sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y desde esta perspectiva, la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales involucradas, no ha de estar limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por la de las partes (Fallos: 312:529 y sus citas, entre muchos otros)". En respaldo de esa postura, la Corte argumentó que en el transcurso del proceso fueron dictadas normas sobre la materia objetada en la *litis*, afirmando que la decisión debía atender a las modificaciones introducidas por los preceptos más recientes. Continuando con esa línea de análisis, la CSJN ingresó a la consideración de la validez constitucional del referido Decreto 1570/01, ratificado tácitamente por la Ley de Emergencia Pública 25.561/02, y luego de exponer diversos fundamentos atinentes al control de constitucionalidad y al de razonabilidad de las leyes y actos administrativos, concluyó que ambas normativas eran inconstitucionales por violar en forma explícita derechos consagrados en la Carta Magna; por ende, desestimó el recurso interpuesto por la entidad bancaria.

(28) Fallos: 325:26. En el caso "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ solicita intervenga urgente en autos "Takko, Adolfo I. c. Fredo S.A. s/despido", 01/02/2002, que consistió en un juicio laboral donde en el magistrado de primera instancia declaró inaplicable la restricción a la disponibilidad de los depósitos bancarios y dispuso el pago íntegro de la indemnización por despido. Frente a tal decisión, el banco depositario interpuso recurso de apelación *per saltum* ante la Corte en los términos del art. 195 bis del CPCN, el que fue desestimado por no adecuarse el caso a la plataforma normativa. Así expresó la CSJN "Corresponde desestimar *in limine* el recurso reglado por el art. 195 bis CPCCN, en razón de que es palmario que únicamente se ha previsto ante el dictado de

● VIENE DE LA PÁGINA 3

ron varias presentaciones directas de entidades bancarias por iguales motivos que el planteado en el caso “Kiper”, en las cuales, la CSJN mantuvo el criterio de reconocerle legitimación activa a los bancos peticionantes. (29)

El artículo 195 bis del CPCN fue derogado por la ley 25.587. (30)

Dentro de las normativas provinciales que acogen normativamente la figura de *per saltum*, puede mencionarse el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, cuyo art. 107 lo prevé expresamente. (31)

III. 2. La ley 26.790

La ley 26.790 dictada en 2012 (32), incorpora al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso extraordinario por salto de instancia, en los artículos 257 bis y 257 ter.

Dispone el art. 257 bis: *Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del Tribunal Superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados. La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad. Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá el recurso en causas de materia penal.*

[NOTAS]

medidas cautelares, circunstancia que no se advierte en el *sub lite*, en el que la actuación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se origina ante el dictado de una resolución posterior a una sentencia firme.” Cabe recordar, que en las causas “Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina s/ interponen recurso extraordinario federal - per saltum y Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ per saltum en autos: “Díglío, Betina Elizabeth y otro c/ Estado Nacional y otro s/ amparo” (ambas del 19/11/2002 (28), el Alto Tribunal sostuvo que “La presentación de asociaciones de bancos -mediante la cual apelan la sentencia de un juez federal de primera instancia que dispuso, como medida cautelar innovativa, que las instituciones bancarias hagan entrega inmediata y efectiva de los fondos a todas las personas que iniciaron acciones de amparo- no configura una acción o recurso que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal.”

(29) Puede consultarse lo resuelto en: “Banco Central de la República Argentina s/art. 195 bis CPCN (conf. dto. 1387/01)”, 8/1/2002; “Banco Central de la República Argentina s/ solicita intervención en autos: ‘Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y su modificatorio 1606/01 s/ proceso de conocimiento’”, 8/1/2002; “Banco Río de la Plata S.A. s/solicita intervención urgente en autos: ‘Ulloa, Patricia M. c. P.E.N. dec. 1570/01 s/ amparo ley 16.986’”, 15/1/2002, La Ley, 2002/01/31, p. 1; DJ, 2002-1, 297.

(30) B. O. 26/04/2002.

(31) Señala la norma: “ART. 107.- PER SALTUM. Cuando excepcionalmente en un caso pendiente, la re-

El art. 257 ter preceptúa la forma, plazo, trámite y efectos del *per saltum*, señalando:

El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez -10- días de notificada la resolución impugnada. La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren ‘prima facie’ los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda. El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida. Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco -5- días notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso. Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

Las modificaciones introducidas al régimen del recurso extraordinario federal por las normas citadas son significativas (33), como se verifica del análisis siguiente.

III. 2.1. Cuestiones federales por gravedad institucional y trascendencia

La ley 26.790 incorpora al plano legal, dos nuevas cuestiones federales a los fines de la procedencia del recurso extraordinario federal, la gravedad institucional y la trascendencia.

Tales causales, que habían sido reconocidas con anterioridad en numerosos precedentes de la CSJN, se agregan ahora por vía normativa a las contempladas por los tres incisos del art. 14 de la Ley 48. (34)

Proporciona de tal modo el art. 257 bis la noción positiva de lo que debe entenderse por gravedad institucional, señalando que comprende a las cuestiones debatidas en un pleito que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público. (35)

Respecto a la gravedad institucional, debe indicarse que en la órbita pretoriana de la CSJN, su reconocimiento quedó precisado en la década de 1960, en el caso “Jorge Antonio” (36), evolucionando desde allí

solución recaída revista interés constitucional o gravedad institucional, la Corte Suprema de Justicia podrá prescindir de los requisitos de procedencia formal de los recursos respectivos a los efectos de un inmediato pronunciamiento si la solución no admite demora alguna.”

(32) Publicación en el B.O.: 04/12/2012. Una crítica respecto a la modificación introducida por la ley 26.970 y la consagración legislativa del *per saltum*, puede examinarse en Rojas, Jorge A., “El ‘per saltum’ y la tensión entre el ‘poder’ cautelar y el poder político”, LA LEY, 2012-F, 1355; Von FISCHER, Marcela, “Salto de instancia y tutela judicial efectiva”, LA LEY, 2012-F, 1088.

(33) MORENO, Andrés M., “Recurso de apelación extraordinario ante la Corte Suprema per saltum”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (noviembre), 1, efectúa un análisis pormenorizado de las reformas introducidas por la ley 26.970.

(34) El art. 14 de la Ley 48. - “Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o

como una causal admitida por el derecho judicial. (37)

Ahora con la ley 26.790 ha encontrado consagración legislativa, reeceptándose en dicho plano positivo la doctrina sostenida en los casos “Dromi” y “Alonso”. (38)

La trascendencia, requisito que ha sido extraído de la jurisprudencia evolutiva de la CSJN (39) y de la exégesis que por oposición realizó la jurisprudencia de la CSJN del art. 280 del CPCN —*certiorari* argentino—, también quedó admitida como causal explícita por el art. 257 bis. (40)

Ello ensancha las previsiones del art. 14 de la ley 48 en casos comprobados donde se hallen comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

La amplitud del concepto de trascendencia es elocuente, quedando al arbitrio discrecional de la CSJN la ponderación e inclusión de las cuestiones dentro del mismo.

No obstante, se prevé que la apreciación de la gravedad institucional y la trascendencia, como su virtualidad para la habilitación de la vía extraordinaria del *per saltum*, debe realizarse de modo restringido y con características de marcada excepcionalidad y justificación

La CSJN en el caso “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13), pronunciamiento del 13/06/2013” (41), se justificó la pertinencia del recurso por salto de la instancia, por advertirse que la sentencia de primera instancia recurrida conllevaba como efecto la cancelación de un procedimiento electoral mediante el sufragio universal destinado a cubrir cargos públicos electivos, circunstancia de gravedad institucional. (42)

Allí se consideró que por encontrarse en curso de ejecución el cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, se hacía imperioso un pronunciamiento definitivo de la CSJN relativo

a las cuestiones constitucionales planteadas, a fin de evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego.

Debido a que se ha habilitado a la gravedad institucional y a la trascendencia como nuevas cuestiones federales, la Acordada 4/07 debería ser modificada y ampliada para aquellos supuestos en los que proceda el salto de instancia en su mérito y condiciones regladas por el art. 257 bis del CPCN.

III.2.2. Superior Tribunal de la causa y sentencia definitiva

1. La ley 26.790 ensancha el párrafo inicial del art. 14 de la ley 48 y los arts. 6° de la ley 4055 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al autorizar la prescindencia de los extremos allí exigidos en orden a la intervención del superior tribunal de la causa y sentencia definitiva.

Con un espectro bastante amplio, la ley autoriza que son susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia, las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas por sus efectos y las dictadas a título de medidas cautelares. Excluyendo únicamente a las de materia penal.

El fenómeno de la equiparación de las resoluciones interlocutorias a la calidad de sentencia definitiva, en orden a su gravedad institucional o al perjuicio irreparable que entrañaban, obedeció a la imposición de posiciones jurisprudenciales de larga data.

Dicha posibilidad de equiparación reconocida primero por los precedentes de la CSJN, fue admitida en épocas más recientes por la Acordada 4/07 y en la actualidad, por el art. 257 bis del CPCN quien describe expresamente la situación.

Los parámetros validados para la equiparación de las resoluciones a sentencia definitiva proveniente del superior tribunal de la causa (hipótesis prevista en las normas citadas) resultan de la percepción acerca de la urgencia del dictado de una solución definitiva y expedita para evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Se sigue con ello el criterio establecido en “Dromi” y “Alonso”.

Al hacerse explícitamente legal, la admisión de resoluciones relativas a medi-

(38) ROSALES CUELLO, Ramiro, “La gravedad institucional y el recurso por salto de instancia”, ob. cit.

(39) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Recurso Extraordinario Federal”, 2ª ed. actualizada y ampliada, ob. cit., p. 355. El “*writ of certiorari*” es un instituto que reconoce su génesis en el ordenamiento positivo norteamericano, que fue introducido en la década de 1990 a través de la ley 23.774, en el art. 280 del CPCN. Esta norma habilita a la CSJN a rechazar recursos extraordinarios, según su sana discreción y con la sola invocación de la norma, por falta de agravio federal suficiente, cuestiones planteadas insuficientes o carentes de trascendencia. La evolución de la jurisprudencia del Alto Tribunal muestra que por contraposición, las cuestiones de trascendencia fueron admitidas como causales para habilitar la instancia extraordinaria.

(40) GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “El per saltum en la reforma del recurso extraordinario”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (diciembre), 1, realiza un pormenorizado análisis acerca de la noción de trascendencia en el recurso por salto de instancia.

(41) LA LEY, 2013-E, 400. Es estos autos, se declaró en primera instancia la inconstitucionalidad de los arts. 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855, del decreto 577/2013 y se dejó sin efecto jurídico la convocatoria electoral prevista para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura. El Estado Nacional dedujo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sendos recursos extraordinarios por salto de instancia. El Máximo Tribunal hizo lugar a los remedios procesales de excepción.

(42) Véase el comentario de este fallo en CORREA, José Luis, “Consejo de la magistratura. Inconstitucionalidad de la Reforma”, DJ 04/09/2013, 21.

das cautelares, se ha ampliado asimismo la Acordada 4/07 por el recibimiento de nuevas circunstancias que autorizan la interposición del recurso extraordinario federal en las instancias inferiores consideradas ahora como Superior Tribunal de la causa. Previéndose además, como quedó dicho, diferentes situaciones para la equiparación referida.

Esto se sostuvo en el indicado caso “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13)”, en donde se señaló que “a juicio de esta Corte concurren los requisitos de marcada excepcionalidad que, con arreglo a lo dispuesto en el texto normativo aplicable, justifican habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 prescindiendo de la intervención previa del tribunal de alzada que, como la Cámara Nacional Electoral, ha sido expresamente contemplado por la ley para revisar decisiones de esta naturaleza (art. 44 del Código Electoral Nacional - ley 19.945), a la par que constituye regularmente el superior tribunal de la causa a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (ley 4055, art. 6°).”

Empero, cuando no se encuentran reunidas las condiciones excepcionales previstas por el art. 257 bis, la CSJN ha señalado que no procede esa vía.

Se sostiene la impertinencia del recurso por salto de instancia para cuestionar sentencias definitivas provenientes de quien es legalmente el superior tribunal de la causa. Pues en tal caso rige el régimen general del recurso extraordinario, debiendo seguirse el procedimiento reglado por el art. 257 y cc. del CPCN y la Acordada 4/07.

Estas puntualizaciones se realizaron en las causas “Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por ‘Grupo Clarín S.A. s/ medidas cautelares expte. N° 8836/09’, 10 de diciembre de 2012, voto de la mayoría y voto concurrente de los jueces Fayt y Petracchi, y de la jueza Argibay) (43), y “Partido Justicialista Distrito Santiago del Estero y Frente para la Victoria Distrito Santiago del Estero s/ recurso extraordinario por salto de instancia 22 de octubre de 2013.

III.2.3. Competencia federal

Al prescribirse que el recurso extraordinario *per saltum* sólo es procedente en causas de competencia federal, esa vía debe advertirse como el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, descartándose entonces se extienda para impugnaciones en contra de resoluciones judiciales provinciales, locales y municipales.

Este criterio se corresponde con el mantenido por la CSJN en reiteradas ocasiones relativo a la imposibilidad de aplicar el salto de instancia en asuntos pertenecientes a jurisdicciones ajenas a la federal.

En “Dromi” se reconoció que “... sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarían a prescindir del recaudo del Tribunal Superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada”.

Igual postura se adoptó en “Partido Demócrata Cristiano”, (44), “Partido Nuevo - Distrito Corrientes”. (45)

Ya en vigencia la ley 26.790 se hizo mérito en el indicado caso “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13)” de que por tratarse las causas de competencia federal y haber las sentencias impugnadas decidido de modo definitivo las cuestiones constitucionales suscitadas en la *litis* (art. 14, inc. 1°, ley 48), correspondía hacer lugar a las presentaciones efectuadas.

III.2.4. La interposición del recurso por salto de instancia y los términos de la Acordada 4/07

El art. 257 *ter* preceptúa la forma, plazo, trámite y efectos del recurso extraordinario por salto de la instancia.

El plazo de interposición igual al prescripto por el art. 257, diez días hábiles judiciales, contado desde la fecha de notificación de la resolución que se impugna.

Respecto a la forma de presentación del escrito de interposición, el art. 257 bis establece que el escrito será fundado y autónomo, continuando así con la exigencia de fundamentación autónoma, establecida por los arts. 15 de la ley 48 y 257 del CPCN.

No obstante, el art. 257 *ter* no aclara si también deben respetarse los términos del art. 1° de la Acordada 4/07 referido a la necesidad de que el escrito no tenga una extensión mayor a cuarenta -40- páginas con veintiséis -26- renglones y letra claramente legible (no menor de 12). (46)

Estas restricciones aplicables también al escrito de contestación no han sido es-

tablecidas por la norma como tampoco la CSJN ha dictado una acordada ampliatoria de la 4/07 extendiendo sus exigencias al recurso extraordinario por salto de la instancia.

Se considera, por ello, que a través de una nueva acordada debería preverse que el requisito de la carátula aparte (art. 2° Acda. 4/07) (47), se extendiera al recurso del art. 257 bis, haciéndose especial hincapié en la justificación de los fundamentos que dan motivo al recurso por salto de instancia, especialmente, en lo que atañe a la presencia de las cuestiones federales por gravedad institucional y/o trascendencia.

En el art. 3° de la Acda. 4/07 (48), debería agregarse la necesidad de acreditar que la decisión apelada proviene del tribunal de una instancia inferior al superior tribunal de la causa; que se verifican las condiciones de gravedad institucional y/o trascendencia por su proyección sobre el general o público o el compromiso con las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno; que existe relación directa e inmediata entre las cuestiones deducidas con los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados, conforme a las previsiones del art. 257 bis CPCN.

Los requerimientos contenidos en los arts. 2° y 3° de la Acda. 4/07 acerca de la mención clara y concisa de las cuestiones federales y la acreditación relativa a la presencia de los extremos de gravedad institucional y/o trascendencia, deben figurar tanto en la carátula como en las motivaciones en que se funde el recurso por salto de instancia.

Ya que, en definitiva, dichas cuestiones federales sustantivas son las que autorizarán, a criterio de la CSJN, la prescindencia del requisito de superior tribunal de la causa y sentencia definitiva exigidos por los arts. 14 de la ley 48 y 257 del CPCN.

Las circunstancias de la legitimación activa y pasiva, que el art. 2° de la Acda. 4/07 exige para la admisibilidad formal del recurso extraordinario previsto en el art. 257 del CPCN, deberían extenderse al recurso por salto de instancia, a los efectos de fijar los lineamientos necesarios para evitar rechazos liminares por incumplimiento de las previsiones del art. 257 bis como ocurrió en los casos “Gil Domínguez, Andrés s/ su presentación en autos ‘Gil Domínguez, Andrés c. Estado Nacional - PEN - ley 26.854 s/ amparo (Ley 26.854- Medidas cautelares contra el Estado)”, 2/7/13; “Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por ‘Grupo Clarín S.A. s/ medidas cautelares expte. N° 8836/09’ (49), y “Partido Justicialista Distrito Santiago del Estero y Frente para la Victoria Distrito San-

tiago del Estero s/ recurso extraordinario por salto de instancia”, ya relacionados.

Además, la acordada ampliatoria de la 4/07, tendría que extender los recaudos previstos en los arts. 8° a 11, en forma similar a lo que hace en el art. 12 para los recursos articulados *in forma pauperis*

III.2.5. Trámite y resoluciones del recurso por salto de instancia. Condiciones de admisibilidad formal y razones de procedencia

El art. 257 *ter* del CPCN, proporciona a la CSJN facultades para rechazar *in limine* o “sin más trámite” el recurso por salto de la instancia, cuando no se observaren *prima facie* los extremos de admisibilidad formal y los de procedencia sustantiva.

Los extremos de índole sustantiva se relacionan con la naturaleza de la cuestión federal por gravedad institucional y/o de trascendencia, mientras que los de índole formal están vinculados a la observancia de las reglas establecidas para la temporánea interposición y fundamentación autónoma del *per saltum*. Respecto a estos últimos se hace imperiosa la adecuación de la Acda. 4/07.

De modo similar a las atribuciones que habilita el art. 280 del CPCN (50), el rechazo se puede disponer sin necesidad de acudir a sustanciaciones ni trámites.

El efecto del rechazo *liminar* significa que la causa debe proseguir según su estado y procedimiento correspondiente.

El rechazo *liminar* contemplado por el art. 257 *ter* se halla en consonancia con lo establecido por el art. 11 de la Acordada 4/07, que prevé el apercibimiento correspondiente a la inobservancia de las reglas exigidas en su articulado. Expone dicha norma: “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas...”.

En el supuesto de que se considere admisible formalmente al recurso (51), la decisión tendrá efectos suspensivos para el trámite, tal como lo prevé el art. 257 *ter*.

Pero respecto a dicho efecto suspensivo, deberá distinguirse la clase o índole de re-

CONTINÚA EN LA PÁGINA 6

{ NOTAS }

(43) LA LEY, 2013-A, 169; 2012-F, 658.

(44) Fallos: 314:1030, 5/09/1991.

(45) CS, 21/10/99, “Partido Nuevo - Distrito Corrientes”, Cons. 3, punto c), DJ, 2000-2-1109. (La mayoría no hizo lugar por no darse las condiciones de la competencia ordinaria o la federal del art. 116 y 117 C.N.).

(46) Art. 1° Acda. 4/07: “El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta -40- páginas de veintiséis -26- renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

(47) Art. 2° Acda. 4/07: Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos: a) el objeto de la presentación; b) la enunciación precisa de la carátula del expediente; c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera; d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal; e) la

indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.); f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso; g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito; h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí; j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

(48) Art. 3° Acda. 4/07: En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la cau-

sa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte; b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad; c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

(49) LA LEY, 2013-A, 169, 2012-F, 658, cit.

(50) Art. 280 CPCN. - Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de

la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Si se tratare del recurso ordinario del art. 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

(51) Puede consultarse el análisis que sobre el tema se efectúa en PETRILLO, Paola María, “Alcances del juicio de admisibilidad del recurso extraordinario federal”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (mayo), 2.

VIENE DE LA PÁGINA 5

solución contra la cual se articula el recurso por salto de instancia.

Es decir, si se ataca una la sentencia definitiva de primera instancia (52) que pone fin a ese estadio, es indudable que el remedio tendrá el alcance suspensivo que prescribe la norma.

Pero en hipótesis donde el recurso se interpusiera en contra de resoluciones interlocutorias equiparadas a definitivas, habrá que distinguir si se trata de incidentes autónomos que no impidan la continuación del juicio principal o, si por el contrario, de incidentes, que impliquen *per se* o tornen necesario, suspender el señalado proceso principal.

En caso incidentes autónomos, procurados y resueltos con independencia de aquél, en principio, no se debería suspenderse el trámite principal, salvo que se advierta que su prosecución puede acarrear un daño o perjuicio irreparable.

En el segundo supuesto, incidentes no autónomos, la suspensión del proceso puede imponerse por la propia lógica que rige al proceso, correspondiendo advertir la imposibilidad de su prosecución según los perjuicios que ello podría acarrear en el futuro.

Para la hipótesis de que el cuestionamiento por *per saltum* haya sido dirigido en contra de resoluciones que disponen medidas cautelares o que las denieguen (53), también corresponderá evaluar la necesidad o no de suspender el proceso principal, atendiendo a las consecuencias dañosas que pueden derivarse de su continuidad.

Declarado formalmente admisible el recurso extraordinario por salto de instancia, el plazo para el traslado del escrito inicial a todas las partes interesadas es de cinco -5- días, para lo cual se exige la notificación personal o por cédula. Por razones de urgencia la CSJN ha decidido que este plazo puede abreviarse y asimismo ha autorizado la habilitación de días inhábiles. (54)

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema podrá decidir sobre la procedencia del recurso. Se encuentra facultada expresamente, si lo estimare necesario, a requerir como medida para mejor proveer la remisión del expediente en forma urgente. (55)

Cabe observar que en el trámite del recurso extraordinario reglado por el art. 257 del CPCN, la vista fiscal al Procurador General y Procuradores Fiscales ante la CSJN o al Defensor General se impone en los términos de la ley 24.946 - Ministerio Público - (arts. 33, incs. a y b, 35, 51, inc. a y 53, inc. a) y puede conferirse en procesos penales, cuestiones de orden público, cuestiones de competencia, amparos, hábeas corpus, hábeas data, o cuando el Alto Tribunal lo estime pertinente.

Cuando las peculiaridades del proceso muestren la necesidad de la intervención previa del Ministerio Público —Procurador General de la Nación y Procuradores Fiscales ante la Corte—, en el proveído inicial o en la oportunidad que lo estime pertinente la CSJN puede disponer la remisión de las actuaciones a dichos funcionarios.

En la generalidad de los supuestos, esa vista fiscal es facultativa para la Corte, con excepción de los procesos penales, las cuestiones de orden público y los conflictos de competencia (art. 117, Ley N° 3893), en que la misma es exigida por imperio de disposiciones específicas.

Las señaladas previsiones relacionadas con la vista fiscal podrían observarse también en el recurso por salto de instancia.

Además podría resultar pertinente la participación de *amici curiae* o amigos del tribunal.

El *amicus curiae* es una regulación jurídica admitida en el régimen de la Corte Suprema estadounidense y determinados tribunales internacionales (56), mediante la cual se admite la intervención en un juicio determinado, de personas y entidades en calidad de terceros imparciales, que a través de informes y colaboraciones, cooperan con la labor del tribunal en cuestiones técnicas, científicas o especializadas, con la finalidad de contribuir al dictado de la mejor decisión o una eficaz administración de justicia.

Mediante la Acordada 7/13 la CSJN dejó sin efecto las anteriores Acordadas 28/04, del 14/7/2004 (57), considerando la necesidad de otorgar mayor intervención a los actores sociales, para enriquecer el debate constitucional y fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por la CSJN en asuntos de trascendencia institucional.

Este instrumento introdujo un nuevo reglamento para admitir la presentación de personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el proceso, alcanzando a los entes estatales nacionales, provinciales, locales y municipales, fijando las pautas de su intervención, como asimismo la intervención de la Procuración General de la Nación.

El reglamento establece que la actuación de los *amici curiae* podrá realizarse en procesos que fueren de competencia originaria y apelada, los que se desempeñarán de conformidad a dicho marco.

De allí se deriva la posibilidad de la participación de *amici curiae* en el recurso por salto de instancia.

Con relación a la posibilidad de convocarse a audiencias públicas en el marco de dicho recurso, reviste importancia recordar que por Acordada 30/07, 15/11/2007, la CSJN, en el marco de los arts. 18 de la ley 48 y 36 del CPCN, estableció la pertinencia de celebrar audiencias públicas, a los fines de asegurar la participación ciudadana y

“la difusión pública del modo en que esta Corte conoce de los asuntos en que, con carácter primordial, ha de ejercer la jurisdicción más eminente que le confiere la Constitución Nacional, permitirá poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza este Tribunal.

La convocatoria requiere del concurso u opinión de al menos tres jueces y son de tres tipos: informativa, conciliatoria y ordenatoria relativa a la tramitación de la causa. Según la Acordada 30/07, en el acto de convocatoria deberá especificarse la finalidad de la audiencia.

Las señaladas incidencias —vista fiscal, concurso de un *amicus curiae*, audiencias públicas— pueden válidamente suscitarse durante la tramitación del recurso de salto de instancia con posterioridad a la resolución de la CSJN que decide la admisibilidad formal.

Culminada la etapa de trámite, corresponde que se proceda al dictado del pronunciamiento final; y aquí deviene una cuestión central a dilucidar, cual es la relativa a la forma y contenido que deberá observar el pronunciamiento a dictarse.

Ello teniendo en consideración lo señalado por el art. 16 de la ley 48 que expresa: “*En los recursos que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.*” Mientras que el art. 281 del CPCN dispone: “*Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado. El original de la sentencia se agregará al expediente y una copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo.*”

En la referida causa “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13) del 13/06/2013”, la CSJN luego de admitir formalmente el recurso de salto de instancia y de ordenar su trámite —como quedó visto—, decidió declarar la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 26.855, normativa que había modificado la integración del Consejo de la Magistratura y determinado la elección directa por sufragio universal de los representantes de jueces, abogados, académicos y científicos.

Esa decisión verifica que la CSJN ingresó a la cuestión sustancial y la resolvió. Pero bien puede suceder que, con arreglo a lo establecido por el art. 16 de la ley 48, establezca la doctrina judicial sobre el punto en disputa y reenvíe la causa a otro tribunal, distinto al de origen, para que resuelva la contienda en forma congruente.

Esta solución que —en principio— no presentaría demasiados inconvenientes, cuando se tratare de recursos por salto de instancia articulados en contra de sentencias definitivas, podría suscitar serias complicaciones en casos donde lo cuestionado fueran resoluciones interlocutorias equiparadas a definitiva o vinculadas con medidas cautelares.

Ello, por cuanto en el supuesto de disponerse el reenvío, debería radicarse la causa en un tribunal diferente al de origen, con lo cual podría alterarse el principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N.).

Salvo, claro está, que por la índole o naturaleza del asunto, la CSJN considere que puede seguir actuando el tribunal inicial en mérito a no advertirse en la interlocutoria un adelanto de opinión referido al punto sustantivo de la controversia.

IV. Conclusión

La ley 26.970 vino a llenar el vacío legal que había sido considerado el móvil determinante, para que la CSJN negara la posibilidad de habilitar el *per saltum* en su jurisprudencia posterior a los comentados casos “Dromi” y “Alonso”, en donde lo admitió.

Las figuras de gravedad institucional y trascendencia, inicialmente provenientes de la doctrina judicial, han quedado incorporadas a la plataforma legal del recurso extraordinario por salto de instancia, siendo admisible de allí su derivación al régimen general de dicho remedio federal instaurado por el art. 14 de la ley 48.

En adelante, resta adecuar la Acordada 4/07 a los fines de dotar certeza y claridad a las exigencias referidas a la articulación de esta forma especial de recurso extraordinario. Además se revela conveniente ajustar aspectos precisos y particulares de su trámite y resolución, conforme se señalara *supra*.

Los rechazos *liminares* constatados en los primeros casos que llegaron a la CSJN por salto de instancia demuestran la necesidad de cubrir esa tarea pendiente. ●

Cita on line: AR/DOC/4399/2013

MAS INFORMACION

- Moreno, Andrés M.**, “Recurso de apelación extraordinario ante la Corte Suprema *per saltum*”. Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2013 (noviembre), p. 1.
- Rosales Cuello, Ramiro**, “La gravedad institucional y el recurso por salto de instancia”. LA LEY, 2013-A, 780.
- Barcesat, Eduardo S.**, “La regulación del *per saltum*”. LA LEY, 2012-F, 1362.
- Rojas, Jorge A.** “El *per saltum* y la tensión entre el ‘poder’ cautelar y el poder político”. LA LEY, 2012-F, 1355.
- Manili, Pablo L.** “El *per saltum*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema”. LA LEY, 2012-F, 810.
- Gozáni, Osvaldo Alfredo**, “El *per saltum* en la reforma del recurso extraordinario”. Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2012 (diciembre), p. 1.

{ NOTAS }

(52) En “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13), pronunciamiento del 13/06/2013, LA LEY, 2013-C, 628, se dijo: “El *per saltum* interpuesto contra la sentencia de grado que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855, y del decreto nacional 577/2013, dejando sin efecto la convocatoria electoral para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura, son admisibles con efecto suspensivo, dado que la decisión trae como efecto la cancelación de un procedimiento electoral mediante el sufragio universal desti-

nado a cubrir cargos públicos electivos, circunstancia de gravedad institucional.”

(53) En la causa “Asociación para la Promoción y Defensa de la Familia (“Pro Familia”), 11 de octubre de 2012, LA LEY, 2012-F, 810, la contradicción judicial referida a medidas cautelares solicitadas por la actora, dio motivo a que la CSJN habilitara el *per saltum*, considerando que estaba frente a una cuestión de competencia, como se dijo *supra*.

(54) Causa “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3039/13), pro-

nunciamiento del 13/06/2013, LA LEY, 2013-C, 628, cit. Allí se dispuso al abreviación del plazo y la habilitación de días, exponiendo: “Que las razones de urgencia que hacen procedente la vía intentada, igualmente justifican que este Tribunal proceda a abreviar el plazo previsto para dar cumplimiento con el traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación de los recursos.”

(55) *Idem*. La CSJN declaró la admisibilidad de los recursos extraordinarios por salto de instancia, con efecto suspensivo con respecto únicamente a las sentencias recurridas, invocando el art. 257 ter, 3º párrafo, del Código

citado. Ordenó el traslado a las actoras por el plazo de cuarenta y ocho horas y su notificación en los respectivos domicilios constituidos. Disponiendo también la intervención de la Procuradora General de la Nación por igual plazo de cuarenta y ocho horas. Ordenó además la remisión de los autos principales en el mismo día.

(56) Véase las Reglas de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica y el art. 25 ap. 1º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

(57) Fallos: 327:2997. La mayoría estuvo integrada con el voto de los Dres. Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco.

La fuerza de la realidad: la reciente ley de técnicas de reproducción humana asistida del Uruguay

● VIENE DE TAPA

puedan ver satisfecho su derecho a formar una familia.

Uruguay puede darse el lujo de vanagloriarse de ser uno de los primeros países en América Latina -porque en el derecho comparado de otros continentes son muchos los países que tienen leyes de TRHA- en contar con una ley integral de TRHA (como nosotros con la ley 26.618 de matrimonio igualitario o posteriormente, con la ley 26.743 de identidad de género), porque es un Estado laico de hecho y de derecho. En ese contexto, resulta sencillo e innegable centrar el debate de una ley en aspectos técnicos médico-jurídicos y bioéticos, con argumentos avalados por la ciencia y apoyados en el desarrollo de la doctrina internacional de los Derechos Humanos y el consecuente reconocimiento de los diferentes derechos que involucra el uso de las TRHA como ser: el derecho a formar una familia o el derecho a gozar de los beneficios de la ciencia, el derecho a la procreación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la privacidad, y a la dignidad por mencionar los más evidentes.

¿Qué otras fuerzas pueden oponerse, contrariar o anteponerse a sólidos argumentos y fundamentos bioéticos, médicos y jurídicos, pilares básicos para la elaboración de toda normativa que pretenda regular cuestiones como el uso de las TRHA? La única respuesta posible son los criterios religiosos. Esta es la única explicación racional a las modificaciones -quitas y/o cambios- sufridos por el proyecto de reforma del Código Civil en pleno debate ante el Congreso Nacional. Los mismos criterios que han estado totalmente ausentes en la reciente ley uruguaya, objeto de la presente columna, como también del citado caso “Artavia Murillo” y otros de la CIDH.

Yace aquí una primera conclusión: es posible un derecho secularizado, aun cuando se traten temas de alto contenido de interés para ciertos actores sociales como acontece con todo lo relativo a las familias y las mujeres, a quienes siempre se las ha querido controlar. Más aún, no sólo es posible sino necesario, incluso obligatorio, a la luz de la noción de “pluralismo” que campea los Derechos Humanos. De otro modo, Argentina no se hubiera vanagloriado de los dos hitos normativos mencionados: el matrimonio igualitario y la identidad de género.

II. La ley

En primer lugar, ya la práctica judicial uruguaya ha resuelto bien la cuestión del embrión no implantado al adoptar el término de “preembrión” (2) -siguiendo la legislación española- y, por lo tanto, presuponer que no le cabe la protección que se deriva del concepto de persona. A modo de ejemplo, traemos a colación el fallo del Juzgado Letrado Civil nro 3° de Montevideo en los autos “L. F., M.

y otros c. A. Española s/ daños y perjuicios. Responsabilidad médica” del 22/02/2012, en el que dos matrimonios demandan a un centro de fertilidad por la pérdida de un total de 7 embriones criopreservados producto de una falla mecánica en el aparato de unidad y almacenamiento criogénico. En la misma demanda, los actores reclaman incumplimiento contractual por: 1) la falta de consentimiento informado y 2) la destrucción de preembriones. Con relación a este segundo tópico, la sentencia afirmó: “*Esta decisora considera innecesario profundizar y/o polemizar acerca de la terminología que utilizan los actores en la demanda cuando hablan de pérdida de hijos, hermanos, de niños, niñas, etc. Con el mayor de los respetos se dirá que en el caso estamos ante la destrucción de preembriones humanos como lo explicaron los peritos en sus informes, que conllevó a la especie a la pérdida de la posibilidad de tener hijos para Marisel y de tener más hijos en el caso de su hermana Mabel*”.

En este contexto, fácil se comprende la línea legislativa que adopta la ley en comentario. Veamos, en el primer artículo dedicado al “Objeto” de la ley, tras disponer que se dedica a regular las TRHA, aclara en el segundo párrafo que “*A tales efectos se entiende por técnicas de reproducción humana asistida el conjunto de tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación de gametos o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo*”, completado por el siguiente párrafo al decirse que “*Quedan incluidas dentro de las técnicas de reproducción humana asistida la inducción de la ovulación, la inseminación artificial, la microinyección espermática (ICSI), el diagnóstico genético preimplantacional, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de gametos y embriones, la donación de gametos y embriones y la gestación subrogada en la situación excepcional prevista en el artículo 25 de la presente ley*”. Como se puede observar, esta normativa es más amplia que nuestra ley de cobertura médica, la ley 26.862, que no alude de manera expresa al diagnóstico genético preimplantacional (DGP), con los problemas prácticos que ya se han empezado a plantear en la jurisprudencia (3) y que fueron advertidos oportunamente por la doctrina (4).

En línea con esta postura legislativa que cuenta con el aval de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ya citado, el art. 5 dedicado a explicitar qué se entiende por técnicas de baja y alta complejidad, las dos que permite la ley, conceptualiza a esta última como aquellas “en virtud de las cuales la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar fuera del aparato genital femenino, transfiriéndose a éste los embriones resultantes, sean éstos criopreservados o no”. Aquí si en términos muy similares a los que recepta el decreto 956/2013 que reglamenta la ley 26.862 al expresar en el segundo párrafo del art. 2 que “*Se entiende por técnicas de alta complejidad a aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos*”.

Asimismo, la ley uruguaya, a diferencia de la argentina, sí se atreve a hacer una distinción básica desde el aspecto médico que de-

bería tener un tratamiento diferenciado en el plano jurídico: la de embriones viables y no viables. Así, el art. 11 de la ley uruguaya referida a la transferencia embrionaria, se dedica a establecer un máximo de transferencia de dos embriones por ciclo, agregándose en el segundo párrafo que “En caso de embriones viables no transferidos deberán preservarse a los efectos de ser transferidos en un ciclo posterior”; completándose esta idea con lo previsto en el art. 17 relativo a la “conservación de gametos y embriones” que prevé que “Los gametos y embriones no transferidos se conservarán por los plazos que determine la reglamentación, teniendo en cuenta su viabilidad, así como la posibilidad de generar un embarazo a partir de los mismos”.

Precisamente, este art. 17 descansa dentro del capítulo III “De la donación de gametos y embriones”, tomándose, como debe ser; y es en las legislaciones del derecho comparado, una postura clara acerca de que no se trata de un supuesto especial de “adopción”; está totalmente ausente cualquier tipo de proceso de declaración de adoptabilidad previa, o juicio de adopción o decisión si el tipo adoptivo que corresponda sea simple o plena.

A los fines de cerrar el círculo de coherencia que muestra la reciente legislación uruguaya en materia de TRHA, y en particular, con uno de los temas que seguiría siendo el más sensible como lo es el embrión, el art. 18 incorpora una variable central para el desarrollo de la ciencia de un país: la investigación. Al respecto, esta disposición expresa en sus primeros párrafos que “*Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación o experimentación científica para la mejora de las técnicas de reproducción asistida. En tales casos, los gametos no podrán ser fertilizados con el fin de obtener embriones. Se prohíbe la investigación o experimentación científica con embriones generados para desarrollar embarazos con las técnicas de reproducción humana asistida reguladas por la presente ley*”. Por lo tanto, a todos aquellos embriones no viables para “desarrollar embarazos” no les alcanza esta prohibición y podrían ser utilizados con fines investigativos. Por su parte, el art. 19 prohíbe “*la clonación de seres humanos así como cualquier procedimiento dirigido a la transformación o alteración de la especie humana, a partir de material biológico obtenido en aplicación de técnicas de reproducción humana asistida autorizadas por la ley*”. Es decir, expresamente se prohíbe la clonación reproductiva así como también la terapia génica *in ovo*, mas no la clonación terapéutica, por no implicar una transformación o alteración de la especie humana.

¿Cabe alguna duda que para la ley uruguaya de TRHA el embrión no es persona, más allá de su protección que gira en tono a la noción de viabilidad? ¿Acaso habría que haber apelado, de manera eufemística, al término de preembrión para correnos del debate religioso y así plantearlo en el campo correcto —como se lo hace en el país vecino, en una gran cantidad de países del globo y como también lo ha hecho la CIDH— el científico-jurídico?

Más allá de algunas críticas — justificadas— que se le pueden esgrimir a la ley uruguaya desde el prisma obligado de la igualdad y no discriminación, ya que en varias normativas se cuela que los destinatarios serían sólo parejas heterosexuales, máxime cuando Uruguay constituye otro de los países

que nos acompañan en el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio a las personas del mismo sexo; lo cierto es que de otras disposiciones se pueden arribar a dos conclusiones: 1) el proyecto de reforma del Código Civil en su versión originaria ha sido fuente de inspiración con resultado exitoso en el debate de tres de las figuras y/o situaciones que más discusiones han generado: la fertilización *post mortem*, la gestación por sustitución y el derecho a conocer los orígenes de los niños nacidos con material genético o embrión de terceros y 2) se ha logrado consolidar la sana separación entre Estado-Iglesia; y esto se pone de resalto en una cantidad de debates que han librado en los últimos tiempos: el matrimonio igualitario, la ley de interrupción del embarazo, los avances en materia de despenalización del consumo de marihuana para uso personal y esta reciente ley de TRHA.

Veamos: el art. 9 regula la filiación *post mortem* como una “situación especial” disponiendo que “*Podrá realizarse fertilización de gametos o transferirse embriones originados en una persona que hubiere fallecido, siempre que ésta hubiera otorgado previamente por escrito su consentimiento para ello y dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días posteriores a su fallecimiento*”. Como se puede observar, se establecen los mismos requisitos que proveía el suprimido art. 563 del proyecto de Código Civil. Incluso en la legislación uruguaya se la regula de manera más benigna, o con menos reparos que en el proyecto argentino, ya que en este último la primera parte sentaba la regla: “*En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento*”.

En lo que respecta a la gestación por sustitución, otra figura eliminada del proyecto argentino, la ley uruguaya le dedica un capítulo propio, el IV, receptando exactamente la misma denominación.

Si bien la primera parte del art. 25 establece que “*Serán absolutamente nulos los contratos a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean éstos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a ésta a entregar el nacido a la otra parte o a un tercero*”, la ley le abre juego a esta práctica de manera “excepcional”; así se prevé “únicamente” para “*la situación de la mujer cuyo útero no pueda gestar su embarazo debido a enfermedades genéticas o adquiridas, quien podrá acordar con un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja en su caso, la implantación y gestación del embrión propio*”. Como se puede observar, se comienza abrir camino —de manera tímida— a una figura que empieza a calar con mayor énfasis en el derecho comparado por un argumento incontrovertible: la fuerza de la realidad. En la regulación uruguaya no se prevé —como en el proyecto argentino— un proceso judicial previo en el que se homologa el acuerdo al que arriben gestante y comitentes, sino que directamente se le da valor jurídico a dicho acuerdo sin ningún tipo de control estatal, sin perjuicio de los dispuestos en el apartado 4 del art. 25, 4 que dice: “*La incapacidad referida deberá ser diagnosticada por el equipo tratante, el que deberá elevar un*

● CONTINÚA EN LA PÁGINA 8

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; LAMM, Eleonora y HERRERA, Marisa, “El embrión no implantado. El Proyecto de Código y su total consonancia con la CIDH”, en LA LEY 2013-A, 907.

(2) Somos conscientes de que esta terminología no es uniforme ni universalmente aceptada, pero creemos necesaria su implementación porque refleja una realidad diferente: un preembrión *-in vitro*, no implantado- no es lo mismo que un embrión.

(3) Ver fallo de la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en los autos “M. M. O. y otro c/ Obra Social OSPIMOL y otros s/ amparo”, 12/07/2013 publicado en MJ-JU-M-81779-AR | MJJ81779, en el que se niega la cobertura del DGP a una pareja que pretendía someterse a FIV para evitar tener

otro niño con fibrosis quística, enfermedad de la cual había fallecido su primer hijo.

(4) HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora. “Cobertura médica de las técnicas de reproducción asistida. Reglamentación que amplía el derecho humano a formar una familia”, Revista La Ley, 31/07/2013, p. 1 y ss.

VIENE DE LA PÁGINA 7

informe a la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida para su conocimiento, la que evaluará si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso segundo de este artículo.”

Como es evidente que esta figura afecta los principios básicos en materia de determinación de la maternidad, el art. 27 asevera que “En el caso previsto como excepción en el artículo 25 de la presente ley, la filiación del nacido corresponderá a quienes hayan solicitado y acordado la subrogación de la gestación”, agregando en el articulado siguiente, el 28, que “La filiación materna estará determinada por el parto o la cesárea de la madre biológica o en su caso por la mujer cuya gestación ha sido subrogada”. Como se puede ver, una ley especial de TRHA regula la gestación por sustitución. La supresión que en nuestro país se ha logrado más por fuerzas religiosas que por un fecundo debate científico-jurídico y biológico de tinte académico ha sido tal vez el primer eslabón necesario para encender el debate en un mundo en constante movimiento.

NOTAS

(5) Capel, Civ., Com. y Lab., Gualeguaychú, 14/04/2010, “B., M. A. c. F. C., C. R.”, La ley online AR/JUR/75333/2010.

(6) Ver KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, HE-RRERA, Marisa y LAMM, Eleonora, “Gestación por sus-

Siempre se trató de plantear una ley que no peque de hipócrita. La gestación por sustitución en la Argentina se hace; de lo contrario, no habríamos conocido en los repertorios jurisprudenciales los casos tramitados por la Cámara Civil y Comercial de Gualeguaychú del 10/04/2010 (5) y de manera más reciente, el del Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 86 del 18/06/2013 (6) que al quedar firme por su contundencia, ni siquiera tuvo que ocupar la atención de la Alzada.

Por último, merece ser destacada la línea legislativa que se adopta en torno al derecho de los niños nacidos por TRHA a conocer los orígenes genéticos del donante, con semejanzas y diferencias con la regulación que propone el proyecto de reforma en su art. 564. La regulación proyectada distingue información no identificatoria (datos de salud) de información identificatoria (identidad del donante). La primera está a disposición de la persona cuando lo desee por parte del centro médico interviniente. En cambio, para la segunda se requiere de una resolución judicial que se otorgará cuando se esgriman razones debidamente justificadas que ameriten priorizar

titución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional”, Revista La Ley, 11/07/2013, p. 3 y ss.

el derecho a la identidad sobre el derecho a la intimidad del donante que por ello, o al menos en ese marco normativo, procedió a donar.

En la nueva ley de TRHA del Uruguay, según los arts. 21 al 24, la identidad del donante sólo puede ser revelada previa resolución judicial cuando la propia persona o sus descendientes así lo soliciten. Al respecto, se afirma que “La información proporcionada no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación” (conf. art. 21, 2do párrafo). En consonancia con ello, el art. 22 alude al secreto profesional, aseverándose que “Toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades que establecen las leyes y los códigos de ética vigentes”. El resto de los articulados se dedica a fijar las reglas formales de este proceso judicial, como ser juez competente, legitimación, y procedimiento. Como se puede advertir, la regulación proyectada presenta una mayor flexibilidad al prever un régimen totalmente extrajudicial o administrativo a cargo de los centros de salud para evacuar todo tipo de información no identificatoria.

III. La realidad

La reciente ley integral de TRHA uruguaya es hábil para mostrar y demostrar que es posible lograr una regulación laica, despojada

de toda fuerza “sobrenatural” y esencialista que siempre ha atentado contra el progreso científico, como así de planteos que promueven una clara ampliación de derechos humanos para todos, con total independencia de la raza, la religión y la orientación sexual que tengamos cada uno de nosotros; en el que el único foco está puesto en lo más común que tenemos: ser personas humanas, cuya consolidación de derechos acontece como sabiamente lo ha dicho Vélez Sarsfield en los orígenes del Código Civil: el nacimiento con vida.

Como bien lo ha dicho Franz Kafka: “A partir de cierto punto no hay retorno. Ese es el punto que hay que alcanzar”. Y para ello, Charles Darwin asevera que “No es el más fuerte entre las especies el que sobrevive, tampoco es el más inteligente el que sobrevive. Es aquel que es más adaptable al cambio”.

Esta es la realidad y la fuerza de hoy: la de la “humanización” del derecho civil, que cala bien hondo en el derecho de familia. De ello dan cuenta una gran cantidad de leyes, la ley uruguaya de TRHA no escapa a este punto de “no retorno”, para lo cual hay que ser “adaptable al cambio”. No hay duda alguna: la resistencia y defensa del “statu quo” está cediendo por fuerza de la realidad. ●

Cita on line: AR/DOC/4478/2013

JURISPRUDENCIA

Concurso preventivo

Inhibición general de bienes decretada respecto de la empresa controlante de Trenes de Buenos Aires S.A. Titularidad del 95% del paquete accionario. Posibles reclamos derivados de la tragedia ferroviaria sucedida en la Estación de Once. Revocación de la medida dispuesta.

Véase en página 9, Nota a Fallo

Hechos: En el concurso preventivo de Trenes de Buenos Aires, la jueza decretó la inhibición general de bienes de una empresa controlante de la concursada, la que era titular del 96% de su paquete accionario. Ello en razón de los posibles reclamos que se podrían deducir por la tragedia sucedida el 22 de febrero de 2012 en la Estación de Once. La Cámara revocó el decisorio.

1.- La sentencia que decretó la inhibición general de bienes de una empresa controlante de la ex concesionaria del servicio ferroviario concursada debe ser revocada, pues si bien es cierto que es titular del 96% de su paquete accionario y que el pasivo posconcurzal de esta última podría aumentar debido a las demandas que pudieren deducirse con motivo de una tragedia ferroviaria —en el caso ya sucedida en la Estación de Once—, no surge que haya existido una acción tendiente a imputarle responsabilidad a la dominante o, eventualmente, a extenderle una hipotética quiebra de la concursada.

2.- Debe ser revocada la sentencia que decretó la inhibición general de bienes de una empresa controlante de la ex concesionaria del servicio ferroviario concursada, con fundamento en los posibles reclamos que podrían deducirse por una tragedia ferroviaria —en el caso ya sucedida en la Estación de Once—, pues no puede desconocerse que se decretó la intervención judicial de la concursada y de su fiduciaria, que

se trabaron inhibiciones de bienes y embargos, que aquélla obtuvo ingresos por desprendimiento de activos y que desinteresó al peticionario de su quiebra, con lo cual no puede presumirse que incumplirá con sus obligaciones pre o posconcursoales, máxime cuando no es posible extender una medida patrimonial restrictiva a un tercero que resulta ajeno al proceso.

117.455 — CNCom., sala D, 2013/09/12. - Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250 CPR.

Cita on line: AR/JUR/60542/2013

COSTAS

Se imponen en el orden causado.

2ª Instancia. — Buenos Aires, septiembre 12 de 2013.

1. Mediante el pronunciamiento de fs. 8/12, la jueza de primera instancia decretó la inhibición general de bienes de Cometrans S.A., con base en las disposiciones del art. 274, LCQ.

Ello fue apelado por la inhibida, quien fundó su recurso de fs. 21/22 —concedido a fs. 23— con el memorial de fs. 31/42, que recibió réplica de la sindicatura a fs. 51/52.

2. La magistrada consideró que, si bien la concursada (ex concesionaria de un servicio ferroviario) se encuentra cancelando los créditos verificados, lo hace con fondos existentes en la cuenta de un tercero (Favico S.A.) que actúa como su fiduciario respecto de ciertos fondos otorgados por el Estado Nacional en carácter de subsidios por la concesión, con lo cual un eventual embargo sobre los bienes de aquél dificultaría seriamente el cumplimiento del acuerdo oportunamente homologado.

Consideró que lo anterior se ve agravado por el hecho de que existen: (i) numerosos acreedores con créditos insatisfechos, (ii) reclamos pecuniarios por parte de la AFIP, (iii) constante promoción de nuevos incidentes de verificación tardía, (iv) importantes reclamos pendientes de resolución y, (v) un pedido de quiebra en trámite.

Asimismo, tuvo especialmente en cuenta que: (*) el pasivo posconcurzal —aún indeterminado y ajeno a este proceso universal— no puede ser ignorado a efectos de resguardar los derechos de los acreedores concurrentes y el activo que deberá atender el pasivo verificado; (***) la concursada se encuentra inhibida —al igual que su fiduciaria Favico S.A.— y carece de operatoria comercial —pues le fue revocada la concesión del servicio ferroviario que prestaba y no denunció otras actividades adecuadas a su nuevo objeto social— y, finalmente, (***) se halla *prima facie* acreditada la existencia de un grupo económico que involucraría —entre otros— a la concursada, a Favico S.A. y a Cometrans S.A.

Concluyó entonces que, a efectos de mantener incólume el patrimonio de Trenes de Buenos Aires S.A. frente a la eventualidad de sobrevenir su estado de falencia y ante el acaecimiento de la conocida tragedia ferroviaria de Once, resultaba ineludible extender alguna cautela a su controlante (Cometrans S.A., quien ostenta el 96% de su paquete accionario), ya que la responsabilidad del sujeto dominante del grupo no requiere del presupuesto de la quiebra.

3. La apelante critica diversos aspectos del decisorio recurrido y, en prieta síntesis, se agravia porque: (i) la resolución soslayó el hecho de que la concursada no se encuentra en cesación de pagos, (ii) no existe una acción judicial en su contra que justifique la inhibición, (iii) la medida cautelar dictada en su contra no obedeció a un pedido de parte o de un acreedor, (iv) no median razones que permitan presumir la quiebra de la concursada ni su responsabilidad en las obligaciones de ésta, (v) no se demostró la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, (vi) la in-

hibición solamente se basó en la relación de control de su parte con la concursada y, (vii) la magistrada anterior actuó sobre la base de meras conjeturas carentes de sustento fáctico en la causa.

4. La fiscal general subrogante ante esta Cámara dictaminó a fs. 59/64, aconsejando confirmar el veredicto apelado, con base en los fundamentos que allí expuso, a los cuales cabe remitirse por elementales razones de brevedad discursiva.

5. Cumplidas las medidas para mejor proveer dispuestas por el Tribunal a fs. 65 (ver fs. 69/84 y 86), las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

6. La sala juzga que, con prescindencia de los numerosos fundamentos expresados por la señora Jueza *a quo* en el decisorio apelado, no existen en el caso razones fácticas ni jurídicas que justifiquen el dictado de la inhibición general de bienes contra la sociedad controlante de la concursada, ni —como consecuencia de ello— el mantenimiento de tal medida en la actualidad.

Porque si bien es cierto que Cometrans S.A. es titular del 96% de las acciones de Trenes de Buenos Aires S.A. (ver fs. 1029vta. —punto 3.4— del inimpugnado informe del interventor obrante en el expte. “Trenes de Buenos Aires S. A. s/ incidente — informes veedor”, nro. 94.208) y que podría entenderse —como mera conjetura mayor o menormen- te razonable— que el pasivo posconcurzal de aquélla es susceptible de aumentar notoriamente debido a las demandas que puedan haberse interpuesto o deducirse en el futuro con motivo del lamentable suceso acaecido el 22/02/2012 (conocido como “Tragedia de Once”), no es menos cierto que, de las constancias de este expediente y los recibidos *ad effectum videndi*, no surge que haya existido una acción tendiente a imputar responsabilidad por ello a Cometrans S.A. o, eventualmente, a extenderle una futura e hipotética quiebra de la hoy concursada —extremos que, por lo demás, impiden momentáneamente la aplicación de los arts. 85 ó 164, LCQ—.

Es evidente que si algún pretensor acreedor solicitara —en el marco del juicio correspondiente— alguna medida contra Cometrans S.A. en su carácter de controlante de Trenes de Buenos Aires S.A., ello debería ser resuelto por el juez que entienda en esa causa, teniendo en miras las circunstancias del caso concreto y los intereses involucrados. Mas ello no autoriza, como aquí sucedió, a que la jueza concursal inhiba de bienes a Cometrans S.A. con base en una posible responsabilización de ésta como dominante de un aparente grupo económico artificial (ver fs. 10 *in fine* y II —anteúltimo párrafo— del decisorio apelado).

Claro que podría sostenerse que: (i) si esas eventuales demandas progresan, (ii) si en los pertinentes procesos judiciales ajenos al presente juicio universal se dictan medidas restrictivas del patrimonio de la concursada o su fiduciaria (Favivor S.A.), (iii) si la concursada incumple con el pago de los créditos reconocidos en los incidentes en trámite o las cuotas concordatarias devengadas o, (iv) si progresa alguno de los cuatro pedidos de quiebra en trámite (ver fs. 72), podría peligrar no sólo el cumplimiento del acuerdo homologado respecto de los juicios en trámite y los no atraídos (ver fs. 36.295/36.310 del expediente principal), sino también el aparente estado de solvencia patrimonial de la concursada. Pero ello, en modo alguno permite presumir que la controlante debe, en este estadio procesal, hallarse sujeta a una tan importante restricción patrimonial, como lo es la inhibición general de bienes (art. 228, Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación).

Es verdad que existen numerosos reclamos patrimoniales contra la concursada

realizados por diferentes vías (ver detalle del informe de fs. 69/72 de estas actuaciones y punto XI del informe del veedor en el expte. 94.208; en especial el punto 3.4 de fs. 1033vta.) y que ésta no ha demostrado aún con qué fondos hará frente a las obligaciones subsistentes al segundo semestre del año en curso (ver informe del veedor presentado en el expte. 94.208; en especial fs. 1032vta. —punto 1.3— y 1033vta. —punto 3.4—). Pero no puede desconocerse que se ha decretado la intervención judicial de la concursada y su fiduciaria Favivor S.A. (fs. 38.036/38.040, 38.061/38.062, 38.265, 38.477 y 38.567), se han trabado inhibiciones generales de bienes y embargos a fin de resguardar sus activos (ver fs. 38.036/38.040, 38.337, 38.514, 38.459/38.461 y 38.547) y que hasta la fecha Trenes de Buenos Aires S.A. ha cumplido con diversas intimaciones firmes que le fueron cursadas por la *a quo* (vgr. fs. 38.018/38.019, 38.036/38.040, 38.058, 38.065, 38.557, 38.572, 38.581, 38.619/38.621, 38.628, 38.640/38.641).

Además, es insoslayable el hecho de que la concursada, luego de la revocación de la concesión estatal para la explotación del servicio ferroviario (dec. P.E.N. 793/2012, publ. en el B.O. el 24/05/2012) ha modificado su objeto social (ver fs. 38.080/38.086 del principal), ha obtenido ingresos debido al desprendimiento de ciertos activos (ver fs. 1032 —punto x.1— del expte. 94.208) y ha desinteresado al peticionario de la quiebra aludido en la resolución apelada (ver fs. 9, párr. 1º *in fine* de este incidente y fs. 131/132 del expediente 29.674/2012 caratulado “Trenes de Buenos Aires S.A. — le pide la quiebra Britos, Walter Daniel”).

Y todo ello quita sustento, en el estado actual de este concurso preventivo formalmente concluido (ver fs. 36.309, punto 1), a la decisión recurrida (art. 386, Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación).

7. Sentado lo anterior, corresponde señalar que está fuera de toda discusión el hecho de que el juez concursal se halla facultado a adoptar decisiones concernientes al cumplimiento del acuerdo homologado (art. 59, párr. 3º, LCQ). Aunque —no está de más aclararlo— si bien el juez asume potestad jurisdiccional con la presentación del concurso preventivo, la misma no subsiste con similar alcance después de la homologación del acuerdo (Heredia, Pablo D., “Tratado exegético de derecho concursal”, t. II, Buenos Aires, 2000, p. 319, parág. 7º).

En tal contexto, juzga la sala que lo hasta aquí señalado demuestra, al único efecto de resolver el recurso *sub examine*, que: (i) ni puede presumirse que la concursada incumplirá con sus obligaciones pre o posconcursoles —evidenciando así la existencia de una cesación de pagos susceptible justificar su quiebra directa o indirecta—, (ii) ni —tampoco— es posible extender una medida restrictiva de su patrimonio a un tercero que, por lo pronto, resulta ajeno a este proceso concursal.

Es que tal tercero —al menos hasta ahora y en el marco de este concurso preventivo— no ha sido responsabilizado por deudas de Trenes de Buenos Aires S.A. y, además —en lo que resulta dirimente a estos efectos— no existe ninguna acción de fondo que sustente —ya desde una óptica puramente procesal— el mantenimiento de la medida precautoria

decretada en su contra (que como tal es accesorio, instrumental, subsidiaria y provisoria; conf. art. 228, Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación).

Por último, cabe señalar que la inhibición general de bienes dispuesta por la magistrada anterior carece, según surge del decisorio apelado, de límite temporal. Lo cual —sumado a que no existe acción de fondo ejercida por sujeto legitimado— conspira contra el mantenimiento indefinido de la medida (conf. CSJN, Fallos: 334:259; 335:705; 330:1261; entre otros).

8. Por los fundamentos que anteceden, se resuelve:

Revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; con costas de Alzada en el orden causado, atento a las particularidades que rodean a la cuestión resuelta y la solución que en definitiva se adopta (arts. 68:2, Cpr.; esta sala, 13.2.13, “Frigorífico Buenos Aires S. A. I. C. A. I. F. s/ quiebra s/ concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”).

9. Notifíquese a la fiscal general subrogante en su despacho y, fecho, devuélvase sin más trámite este incidente, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36, inc. 1, Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación) y las restantes notificaciones.

El Dr. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN). Es copia fiel de fs. 87/89. — Juan José Dieuzeide. — Gerardo G. Vassallo. ●

NOTA A FALLO

Concurso preventivo y proceso cautelar: La situación de la sociedad controlante de la concursada

SUMARIO: I. Introducción. Antecedentes.- II. El planteo de la cuestión. Su Análisis.- III. Algunas reflexiones finales.

Fernando Javier Marcos

I. Introducción. Antecedentes

1. En un interesante fallo dictado recientemente por la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (12/09/2013) se dispuso revocar el pronunciamiento de primera instancia que había ordenado trabar inhibición general de bienes de la sociedad controlante de la concursada. Vale destacar que el mantenimiento de la cautelar había recibido el apoyo de la Fiscal General Subrogante ante la Alzada, quien en su dictamen aconsejó confirmar la resolución que fuera objeto de apelación. Lo mismo había señalado la sindicatura al contestar el traslado del memorial. Este debate tuvo lugar en los autos “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Apelación Art. 250”, radicados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, Secretaría n° 18, cuyos antecedentes expondré.

La cuestión que allí fue objeto de examen, giró en torno a si resultaba procedente trabar una medida cautelar sobre un sujeto de derecho distinto (sociedad controlante) de la sociedad concursada (controlada), que no era responsable por las deudas de esta última hasta el momento de la resolución de la

Cámara y, contra el cual, tampoco se había promovido acción de fondo que justificara mantener la cautela.

Como podrá ser advertido al finalizar este breve análisis, la sala D emite una sentencia ajustada a derecho que pone las cosas —podría decirse— procesalmente en su lugar, al rechazar la posibilidad de tomar una medida restrictiva como la citada, sobre el patrimonio de un tercero que, fundamentalmente, resultaba ajeno al proceso concursal.

2. A modo de reseña de la causa bajo estudio, comenzaré por destacar que aparecen mencionadas en la sentencia de la Jueza de grado tres compañías que forman parte de un grupo económico —con otras sociedades— bajo los términos previstos por el artículo 33 inc. 1º de la ley 19.550. En primer lugar, la concursada Trenes de Buenos Aires S.A. (ex-concesionaria de las líneas ferroviarias “Mitre y Sarmiento”, en adelante TBA SA), Favivor S.A. (fiduciaria del fideicomiso de administración de infraestructura ferroviaria, que administraba los subsidios que recibidos por TBA S.A. por parte del Estado Nacional) y Cometrans S.A. La última es *sociedad controlante* de ambas firmas (artículo 33 inciso 1º

de la ley 19.550), dado que, conforme se desprende del dictamen de Fiscalía de Cámara y del fallo que anotamos, posee el noventa y seis por ciento (96%) del paquete accionario de TBA S.A. y el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones de Favivor S.A.

Hago mención a tales datos, porque éstos, sumados a una serie de sospechas, situaciones potenciales, cuestionamientos y observaciones al proceder de la controlante (Cometrans S.A.) y a su relación con la sociedad concursada, van a ser la base sobre la cual se decidió inhibir —en el marco del proceso concursal— a un sujeto procesalmente ajeno al mismo, como es el caso de la mencionada controlante.

Para no extenderme en detalles que pueden ser perfectamente apreciados con la lectura del dictamen de la Fiscalía de Cámaras y de la sentencia de primera instancia, resumo los principales hechos y argumentos sostenidos, tanto por la Jueza *a quo*, como por dicha fiscalía, en los siguientes: TBA S.A. pagaba con fondos administrados por la fiduciaria Favivor S.A. (fiduciaria, a que abonaba sueldos, proveedores, acreedores y gastos de TBA SA) que, a su vez, posee sus cuentas embargadas por orden de la justicia penal (1); la existencia de un gran número de acreedores insatisfechos, la promoción de nuevos incidentes de verificación; deudas fiscales; reclamos

pendientes de resolución y las consecuencias por el accidente ocurrido en la Estación de Once (2) (pasivo posconcurso); la posibilidad eventual de que sobrevenga la quiebra de la hoy concursada; el control societario de Cometrans S.A. sobre la concursada; la falta de actividad de TBA S.A. desde la rescisión del contrato de concesión del servicio ferroviario por el Estado Nacional; el compromiso de la controlante de realizar un aporte irrevocable para atender obligaciones concursales que se desembolsaría en la medida que se presenten las necesidades; la referencia al supuesto de inoponibilidad de la personalidad jurídica (artículo 54 de la ley 19.550), atribuyendo a Cometrans S.A. haber perseguido fines extrasocietarios y abuso de las formas jurídicas societarias derivado de las investigaciones realizadas en la causa penal que fuera citada anteriormente.

Así, basándose en estos elementos —que en apretada síntesis he explicitado— y, con el objeto de mantener incólume el patrimonio de TBA S.A. ante la eventualidad de su falencia y de las potenciales consecuencias patrimoniales que pudieran derivarse de la tragedia ferroviaria por todos conocida, la Jueza concursal ordenó la anotación de la inhibición general de bienes de la controlante.

3. A su turno, la sala D, luego de considerar los argumentos que justificaron la decisión de primera instancia, de la apelante (Cometrans S.A.) y de la Fiscal General subrogante ante la Cámara; entendió para revocar la resolución que fuera materia de apelación, que “no existen en el caso razones fácticas ni jurídicas que justifiquen el dictado de la inhibición general de bienes contra la sociedad controlante de la concursada, no —como consecuencia de ello— el mantenimiento de tal medida en la actualidad” [sic]. (3)

VIENE DE LA PÁGINA 9

Para afirmar esto y, sin restar de ninguna manera trascendencia a las argumentaciones que dieron lugar a la anotación de la cautelar —léase ‘aumento del pasivo por las demandas que puedan estar en trámite o interponerse con motivo de la *Tragedia de Once*’—, se indicó en la sentencia, que no existía en trámite ninguna acción judicial destinada a “imputar responsabilidad por ello a Cometrans S.A. o, eventualmente, a extenderle una futura e hipotética quiebra de la hoy concursada...” [sic].

Aclaró la Alzada que la existencia de eventuales reclamos y medidas peticionadas por algún acreedor, en su caso, debían ser resueltas por los jueces que intervengan en tales procesos; señalando que ello no autoriza “a que la jueza concursal inhiba de bienes a Cometrans S.A. con base en una posible responsabilización de ésta como dominante de un aparente grupo económico artificial...” [sic].

Se recordó en el fallo —luego de reconocer la existencia de numerosos procesos de contenido patrimonial— que se había decretado la intervención judicial de la fiduciaria Favicor S.A. y de la concursada, la que siempre cumplió las intimaciones firmes que le fueron cursadas. Ello, además de mencionar que el acreedor que había promovido el pedido de quiebra citado en la resolución apelada había sido desinteresado.

Destacando que se trata de un “concurso preventivo formalmente concluido”, la sala D dejó sin efecto la medida cautelar ordenada, haciendo notar que no puede presumirse el incumplimiento futuro de la concursada a sus obligaciones (pre y pos-concursales) para considerar, a partir de ello, la existencia de un estado de cesación de pagos —futuro y no consumado, agregamos— que dé como resultado la quiebra de TBA SA.

Por último, se precisó algo que considero sustancial para el análisis de este fallo. Se dijo que tampoco podía extenderse una medida como la inhibición general de bienes a un *tercero* contra el cual no se han iniciado acciones judiciales de ninguna especie, con el fin de responsabilizarlo por deudas actuales o eventuales de la concursada.

Hasta aquí los antecedentes y principales datos que revela la resolución de la Cámara, que servirán para determinar los puntos relevantes que pasará a evaluar.

II. La cuestión planteada. Su análisis

1. Expuestos los antecedentes y algunas primeras apreciaciones sobre lo decidido, resulta evidente —luego de realizar estas primeras indagaciones—, más allá de las razones que fueron invocadas para disponer la traba de la inhibición, que no pueden soslayarse algunos puntos por demás relevantes para abordar de manera correcta el tratamiento de este tema. Me refiero a la condición de *tercero* que ostenta la sociedad controlante frente al concurso de la controlada y la ausencia de autonomía que posee el proceso cautelar descripto, con relación a un proceso principal —en el supuesto bajo análisis, inexistente al momento de dictarse el fallo— cuyo resultado aquél busca asegurar. (4) Ambos temas, al margen de su trascendencia, no aparecen considerados acabadamente, ni en la instancia de origen, ni en el dictamen de la Fiscalía.

Sucede que, a pesar de las razones invocadas para disponer la cautelar y para sostener su traba —inclusive, por la Fiscal de Cámaras subrogante— y de haber examinado los presupuestos necesarios para la viabilidad de la medida (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), se omitió

toda referencia a aquellos relevantes aspectos que he enumerado anteriormente.

Es que sólo se efectúa una remisión a diversas circunstancias y hechos que vinculan a ambas sociedades —concurada y controlante— que, al margen de la gravedad que puedan poseer, son presentadas desatendiendo la naturaleza subsidiaria y accesorio que caracteriza a estas medidas precautorias.

Para ser ecuanímes en nuestro valoración del caso, se debe admitir que aparece como razonable la preocupación de la Magistrada de grado y de la Fiscalía de Cámara ante un estado de cosas complejo y confuso a la vez, originado en la que podríamos calificar como una *promiscua* relación societaria, gestada en el seno del *grupo económico* integrado por la concursada y su controlante afectada por la cautela—entre otras firmas— que, a tenor de los antecedentes que se citan, puede ser encuadrada en la norma prescripta por el artículo 33 inc. 1° de la ley 19.550.

Sin embargo, todo ello se advierte como insuficiente para justificar por sí solo la afectación del patrimonio de un sujeto de derecho que formalmente no es parte del proceso concursal y que no es deudor de las obligaciones asumidas o a cargo de la concursada. Esto es definitorio a la hora de evaluar esta cuestión, pues lo contrario significaría otorgar a las medidas cautelares una independencia funcional y sustancial que la ley no les concede, especialmente cuando la acción de fondo opera como causa que da origen a la necesidad de tutela y que justifica la traba de dicha medida.

2. Antes de analizar el tema vinculado a la posición procesal de la sociedad controlada frente al concurso, a quien considero un *tercero*, de la misma forma que lo hace la Cámara en su fallo; me referiré brevemente a estas características propias del proceso cautelar que mencioné, pues ello adquiere una especial relevancia, dadas las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso.

Ocurre que la materia debatida en la sentencia de la Cámara excede a los preceptos de la ley concursal y societaria que fueron reflejados tanto en la sentencia de grado como en el dictamen de la Fiscalía. Es que para determinar —con las limitaciones que este comentario de por sí tiene— si la decisión de la Alzada es acertada, resulta fundamental ingresar en terrenos de orden netamente procesal, que se encuentran directamente relacionados con la garantía del debido proceso adjetivo, reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En esa línea, se debe partir de recordar que resulta de aplicación a esta materia (en jurisdicción nacional, donde la causa tuvo trámite) lo dispuesto por los artículos 195 a 237 del CPCCN, en virtud de lo normado por el artículo 278 de la ley 24.522.

A partir de ello —tal como fuera adelantado—, el primer requisito que se presenta como exigible para obtener una medida precautoria es la existencia de “un derecho que se pretende asegurar” (artículo 195 CPCCN). Esto trae como inmediata consecuencia que ya sea con anterioridad a formular la petición de dicha medida, simultáneamente o con posterioridad a su obtención, sea necesaria la existencia o promoción —según el caso— de un proceso principal (acción de fondo), en el cual, la pretensión que le dio origen (su objeto) guarde identidad con aquella invocada en el proceso cautelar, al momento de requerir su protección o aseguramiento a través de la cautelar peticionada.

A tal punto es tal la dependencia y la accesoriedad que se deriva de lo señalado,

que “aquella caduca de pleno derecho si el actor se abstiene de interponer la demanda dentro de los diez días siguientes al de la traba (art. 207 del CPN)”. (5) Sucede que su objetivo es asegurar el resultado potencial de otro proceso independiente —principal—, donde se debatirá la real pretensión que se pretende tutelar.

Como es sabido, las normas procesales vigentes determinan que “las medidas cautelares se traban previo cumplimiento de los presupuestos genéricos a los que se encuentran condicionadas, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora”. (6) Estas “son instrumentales, por cuanto no tienen un fin en sí mismas, sino que constituyen un accesorio de otro principal del cual dependen y a la vez aseguran el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse”. (7)

Es decir, que el cautelar es un trámite procesal que no puede considerarse autónomo o independiente del proceso principal donde se sustancia o debate la pretensión cuya futura materialización se tutela. O sea que es “un remedio sustitutivo contra los riesgos del tiempo”. (8)

Como apunta Gozaíni, en el mejor de los casos puede hablarse de una “autonomía para el desempeño”, que no debe ser confundido con “un proceso independiente”, dado que sólo se trata de una “autonomía de procedimiento”. (9) Así, estas medidas “adecuan sus formas con plena subordinación al objeto que tienden a preservar”. (10)

De todo ello se sigue que no se puede prescindir de la existencia de un proceso judicial (principal), donde se debata la pretensión que motiva el pedido de protección o aseguramiento. Si no existía al momento de solicitar la medida, debe inexorablemente ser promovido, pues de lo contrario opera la caducidad prevista en el citado artículo 207 del CPCCN citado. Y esto corre para la inhibición general de bienes, como para otras cautelares (por ejemplo, el embargo, la anotación de *litis*, la medida de no innovar, etc.).

De la lectura del fallo de la sala D se desprende con meridiana claridad que este proceso de conocimiento donde se debía discutir —por ejemplo— la responsabilidad de la sociedad controlante por las deudas de su controlada no tuvo lugar, siendo éste uno de los elementos que fueron especialmente considerados en la sentencia para revocar el fallo de primera instancia.

3. Establecido este importante extremo, es momento de ingresar en el tratamiento de la posición de sociedad controlante de la concursada frente a los pasivos de esta última y la posibilidad de afectar su patrimonio con una medida precautoria para asegurar el cumplimiento de dicho pasivo, que inicialmente le resulta ajeno.

En la causa bajo examen se planteó el supuesto contenido en el ya citado artículo 33, inciso 1°, de la ley 19.550, pero adelantado que la conclusión a la que aquí se arribe será aplicable a cualquiera de los otros casos previstos por la norma antes referida, incluso cuando resulte aplicable el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica del artículo 54, párrafo 3°, de la ley de Sociedades Comerciales.

Concretamente, la pregunta que se impone es: ¿alcanza solamente la condición de sociedad controlante y el estado de sospecha sobre la realización de actos que puedan ser calificados de abusivos o que persiguen fines extrasocietarios en los términos del artículo 54 párrafo 3° de la ley 19.550, para justificar la traba de medidas cautelares sobre una persona —física o de existencia ideal— ajena a un proceso con-

cursal (la controlante), sin iniciar acciones legales destinadas a responsabilizarla por las deudas de la concursada (controlada)?

En principio, se puede sostener que la existencia del grupo económico y sola relación de control, aun cuando ésta es marcada y definitoria a la hora de tomar decisiones en el seno de la asamblea de la sociedad controlada, no es suficiente *per se* para disponer la traba de la medida. Una posición distinta no cuenta con sustento legal en nuestro ordenamiento jurídico. Entiendo que tampoco cambia las cosas el panorama de hecho que se describe en la resolución que fuera impugnada y que mereciera el apoyo de la Fiscalía de Cámara.

Insisto en hablar de un *sujeto procesal ajeno al concurso*, porque el hecho de ser controlante de la concursada no transforma a la primera en *parte*, menos aún en el proceso concursal. Además no puede perderse de vista que ambas sociedades, controlante y controlada, no dejan de ser sujetos de derecho independientes y con personalidad jurídica diferenciada (artículos 2° y 7° de la ley 19.550); por lo que cada una responde por las obligaciones a su cargo, salvo que, mediante una sentencia firme y cuando la ley así lo permite, se le extienda a una de ellas la responsabilidad por deudas originariamente a cargo de otra. Claro ejemplo de ello son los supuestos contenidos en el citado artículo 54 de la ley 19.550 o en el artículo 161 de la ley 24.522.

Como fuera *ut supra* mencionado, tanto de la resolución apelada como del dictamen de la Fiscalía se desprenden distintas observaciones, sospechas y cuestionamientos, más o menos fundadas, en torno a la relación y actuación, especialmente de la sociedad controlante y de la concursada. En particular, cuando se habla del vínculo que une a dichas sociedades, apelando a la figura de la *inoponibilidad de la personalidad jurídica* regulada por el artículo 54 párrafo 3° de la ley 19.550, se hace referencia a la consecución de fines extrasocietarios y abuso de las formas jurídicas societarias por parte de la controlante que fuera inhibida. (11)

Sin embargo, nada se dice sobre dos temas procesalmente importantes y determinantes, para evaluar la viabilidad de una medida precautoria. El primero de ellos —como fuera expresado—, que la sociedad controlante no es parte en el proceso concursal, dado que únicamente la controlada (concurada) está afectada por aquél, juntamente con sus acreedores (artículo 1° ley 24.522). O sea, que técnicamente la referida controlante es un *tercero*, hecho que también fue puesto en evidencia por el fallo que es objeto de este comentario, al decidir la suerte de la resolución impugnada.

El otro dato a tener presente, es que todas las observaciones, dudas, y hasta acusaciones en cabeza de ambas sociedades —controlada y controlante—, más allá que puedan apoyarse en elementos probatorios objetivos (por ejemplo, una causa penal promovida a raíz del conocido accidente ferroviario de la Estación de Once), no dejan de representar jurídicamente un *estado de sospecha*. Llamativamente, este último, a pesar de su aparente contundencia, no se tradujo en acciones judiciales concretas, orientadas a extender a la controlante la responsabilidad por las obligaciones de la concursada.

Vale resaltar que si estos procesos se hubieran activado, seguramente la suerte de la sentencia que fue objeto de apelación habría sido otra, particularmente ante el carácter subsidiario y dependiente del prin-

cial que caracteriza al proceso cautelar, conforme ya fue comentado.

Entonces, la conclusión que se impone no es otra que sostener que no es jurídicamente admisible la traba de una medida precautoria, obviando lo establecido por normas procesales obligatorias como las que fueron citadas, que exigen la existencia —antes, durante o después— de un proceso principal cuyo resultado se pretende tutelar, denotando esa naturaleza subsidiaria y dependiente que caracteriza al proceso cautelar. Aceptar lo contrario representaría una indiscutida trasgresión de la garantía al debido proceso en perjuicio del afectado por la medida que se dispuso.

Tampoco puede ser entendido como *razonable* generar una restricción patrimonial como la que se deriva de una inhibición general de bienes (o de otra medida), argumentando sólo una posible responsabilidad de la sociedad controlante —en el caso *sub examine*—, como si se tratara de una medida que se basta a sí misma —lo que obviamente no es así—, y sin promover acciones judiciales expresas, dirigidas a que un futuro pronunciamiento del órgano jurisdiccional declare la responsabilidad por las obligaciones inicialmente asumidas por otra persona —léase, la concursada—.

De esta forma, si bien puede entenderse que con la provisoriedad que poseen estos procesos, en el caso bajo examen la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*) pudieron quedar justificados; la falta de un proceso principal con un objeto integrado por una o varias pretensiones que se identifiquen con aquellas que se busca tutelar con la medida precautoria que se solicita hizo que resultara procesalmente imposible sostener en el tiempo la vigencia y ejecución de la última, dado que falta un requisito esencial para su validez y legitimidad. Y ello se vio agravado —como remarcó la Cámara—, porque tampoco se había fijado en el decisorio apelado un límite temporal a la inhibición.

Esto no es un tema para nada menor, dado que la existencia de una acción de fondo contra la sociedad controlante, promovida por la sindicatura o alguno de los acreedores (también en otra sede judicial por acreedores posconcursoales), no sólo habría permitido resolver la dificultad representada por la accesoriedad y subsidiariedad del proceso precautorio, sino que, además, habría eliminado el problema de la posición procesal del sujeto que debía soportar la medida, quien de esta forma dejaba de ser procesalmente *un tercero*, para pasar a ser parte en un proceso judicial principal que hubiera servido de base para la solicitud y traba de aquélla.

Resta aclarar que, de promoverse una acción en el sentido antes referido contra la sociedad controlante, el juez concursal únicamente resultaría competente para decidir sobre una medida cautelar, en la medida que en virtud de las reglas que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales, corresponda que tal proceso —principal— se radique en sede concursal.

III. Algunas reflexiones finales

Luego de este breve comentario y, sin dejar de poner de relieve la fundada preocupación que alentó a la jueza concursal y a la Fiscalía, para disponer y sostener la inhibición general de bienes —que hasta se puede compartir—, creo que el fallo de la sala D merece ser valorado, pues, como tribunal de derecho, colocó las cosas en su lugar al respetar la garantía del debido proceso adjetivo, mediante la exigibilidad de las normas que informan el procedimiento cautelar, evitando así eventuales perjuicios a quien no revestía el carácter de obligado y parte, al menos al momento que le tocó resolver.

La tutela de los derechos de terceros y el mantenimiento de la incolumidad del patrimonio del deudor requieren básicamente de una persona que no resulte ajena al proceso principal que sirve de base para petitionar la protección cautelar. Esto podría haber sido superado a través del inicio de la acción de fondo contra quien iba a ser sujeto pasivo de la medida. Claramente todos estos recaudos esenciales no fueron debidamente atendidos a la hora de disponer la medida cautelar, a tal punto que sólo se limitaron a atribuir responsabilidad a la sociedad controlante por las obligaciones concursales o posconcursoales de la controlada (concurada), sin avanzar en acciones concretas e ineludibles a tenor de las normas procesales aplicables.

Para culminar, se podría decir que el fin buscado con la cautela no justifica apartarse del procedimiento que el legislador implementó con el objeto de garantizar el debido proceso adjetivo de quien se verá afectado por aquélla. No se trata de decidir en función de lo que parece o se desea, sino de lo que debe o corresponde que sea resuelto de acuerdo al derecho vigente. Es lo que manda e impone el artículo 19 de la Constitución Nacional. La Alzada optó, a mi entender acertadamente, por esta última opción, al demostrar con la decisión tomada que el proceso legal establecido no puede ser eludido, por buenas que sean las intenciones u objetivos que se persigan. Y esto, en la Argentina actual, no es poca cosa. ●

Cita on line: AR/DOC/4442/2013

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Causa penal n° 1710/12, caratulada “Córdoba, Marcos y otros s/ Descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo”, en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 de Capital Federal. Resolución del 10/10/2012.

(2) Accidente ferroviario que tuvo lugar el día 22 de febrero de 2012 en la Estación de Once de la denominada “Línea Sarmiento”, de público conocimiento.

(3) C.Nac.Com., sala D, septiembre 12-2013, autos “Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250 CPR”.

(4) PALACIO, L. E., “Derecho Procesal Civil — Procesos cautelares y voluntarios”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, t. VIII, p. 17. Su opinión.

(5) PALACIO, L. E., op. cit., t. VIII, p. 31.

(6) CNCom., sala D, junio 5-997. “Caja de Crédito Flores Sud s/ quiebra”, LA LEY, 1997-F, 600.

(7) DI IORIO, A. J., “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”, LA LEY, 1978-B, 830.

(8) GOZAÍNI, O. A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, Buenos Aires, La Ley, 2002-I, 469. El autor también hace hincapié en que “la medida cautelar aparece como accesorio o instrumental de otro proceso al que accede para asegurar su eficacia”.

(9) GOZAÍNI, O. A., op. cit., t. I, p. 470.

(10) GOZAÍNI, O. A., op. cit. t. I, p. 473.

(11) Dictamen de Fiscalía de Cámara de fecha 9 de mayo de 2013. “... En el caso, advierto, con el grado de provisoriedad propio de toda medida cautelar, que podría haberse configurado, por parte de Cometrans S.A., la consecución de fines extrasocietarios y abuso de las formas jurídicas societarias que justifica la traba de la medida cautelar.”

↓ PANORAMA MENSUAL

TRIBUNALES SUPERIORES PROVINCIALES

Sumarios de sentencias relevantes

Buenos Aires

Inconstitucionalidad de la Ley provincial que impone la aplicación de la tasa activa en los procesos laborales.

La ley 14.399 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto fija la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de los intereses que deberán adicionarse al monto total de la condena en los procesos laborales es inconstitucional, pues, la ordenación jurídica de las relaciones del trabajo es un ámbito cuya legislación, de orden común, las provincias han delegado al Estado federal, y una normativa que apunte a ese objeto debería provenir de Poder Legislativo de la Nación, porque así lo impone la Constitución Nacional —art. 75, inc. 12—.

SC Buenos Aires, Abraham, Héctor Osvaldo c. Toldi Hnos. S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios -13/11/2013.

Firmantes: Héctor Negri. — Daniel Fernando Soria. — Juan Carlos Hitters. — Luis Esteban Genoud. — Hilda Kogan. — Eduardo Julio Pettigiani. — Eduardo Néstor de Lazzari.

Córdoba

Amparo ambiental. Club barrial residencial que organiza espectáculos públicos musicales. Impacto en la calidad de vida de los vecinos.

Debe ordenarse al club barrial demandado y a la Municipalidad de Córdoba que se abstengan de organizar o auspiciar en su sede, el primero, y de habilitar, la segunda, espectáculos que, conforme la Ordenanza 10.840 y su decreto reglamentario, reúnan las características para incluirlos en el rubro “mega espectáculos”, pues, más allá de que los especialistas atestigüen que los niveles sonoros están encuadrados dentro de las normativas, de la prueba colectada surge que esos acontecimientos se realizan, que se desarrollan en horarios de madrugada y que impactan en la calidad de vida de una gran cantidad de vecinos, por circunstancias que trascienden lo meramente sonoro.

TS Córdoba, Fernández, María Isabel y otros c. Club Atlético General Paz Juniors y otro s/ Amparo - Recurso de Casación - 17/10/2013

Firmantes: Carlos F. García Allocco. — María E. Cafure de Battistelli. — Domingo J. Sesin. — Aída L. T. Tarditti. — Luis E. Rubio. — Armando S. Andruet (h.). — Mercedes Blanc G. de Arabel.

Corrientes

Pretensiones voluntarias. Reglas procesales.

La queja deducida contra el decisorio que denegó la inclusión en la declaratoria de bienes sucesorios del pretense derecho posesorio del causante sobre un inmueble no puede rechazarse con fundamento en la falta de acompañamiento de las copias simples, suscriptas por letrado, previstas en el art. 269, Cód. Procesal Civil y Comercial de Corrientes, pues, al tratarse de una pretensión voluntaria de todos los herederos que no está dirigida a dirimir ningún conflicto entre ellos, no resulta razonable dar preeminencia a una regla procesal con una literalidad extrema que la desnaturalice.

ST Corrientes, Dansey, Oscar José; María Concepción Olivieri de Dansey y Aldo Oscar Dansey s/ sucesorios -13/09/2013.

Firmantes: Guillermo Semhan. — Fernando Niz. — Juan Carlos Codello.

Entre Ríos

Obligaciones de las aseguradoras.

La aseguradora tiene la obligación de declinar, expresa y claramente, su responsabilidad en el plazo de treinta días desde la denuncia del siniestro —art. 56 de la Ley de Seguros—, aun en el supuesto de considerar que, al no haber mediado pago de la prima, se había operado la caducidad del seguro.

ST Entre Ríos, Abbate, José Antonio Pablo c. Paterer Guillermo Maximiliano y otro s/ ordinario -20/09/2013

Firmantes: Emilio A. E. Castrillón. — Juan R. Smaldone. — Leonor Pañeda.

Formosa

Homicidio agravado por el vínculo

La condena por el delito de homicidio agravado por el vínculo cometido en circunstancias extraordinarias de atenuación en grado de tentativa debe ser revocada, ya que la juventud de los cónyuges, el corto lapso que llevaban unidos en matrimonio, los comportamientos usualmente violentos del imputado, no constituyen razón suficiente para causar en el ánimo de aquél una reacción que al menos explique que actuó como lo hizo a causa de que sus frenos inhibitorios se hallaban desbordados, sin poder entonces tener por comprobadas las circunstancias extraordinarias de atenuación cuestionadas (del voto por la mayoría del Dr. Quinteros).

ST Formosa, Z., D. A. s/ homicidio en grado de tentativa -06/08/2013.

Firmantes: Gustavo Coll. — Eduardo M. Hang. — Guillermo H. Alucín. — Marcos B. Quinteros. — Ricardo A. Cabrera.

Neuquén

Responsabilidad de la Provincia por el homicidio cometido con un arma reglamentaria.

El Estado provincial debe otorgar una indemnización en concepto de daño moral a la madre de una mujer que fue asesinada por su ex marido con un arma reglamentaria que portaba en su calidad de policía de seguridad, pues, más allá de que el daño no derivó del ejercicio de la actividad policial, fue consecuencia directa del disparo de un arma que fue proporcionada por el Estado en virtud de su función, con lo cual debe responder por el uso, mal uso o abuso que se hiciera de ella

TS Neuquén, Cebrero, Ana Olga c. Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa -28/10/2013

Firmantes: Ricardo T. Kohon. — Oscar E. Massei. — Luisa A. Bermúdez.

Santa Fe

Reclamo de salarios caídos de un empleado público. Procesamiento penal.

El decisorio que limitó a dos años la pretensión del empleado público de percibir los salarios caídos durante el tiempo en que fue suspendido provisoriamente de su cargo con motivo de un procesamiento penal que derivó en absolución, debe ser anulado en cuanto a la limitación dis-

VIENE DE LA PÁGINA 11

puesta, pues se advierte que los precedentes en los que la Cámara la fundó no resultan satisfactorios ni idóneos, en tanto refieren a supuestos de reclamo de haberes como consecuencia de la declaración de ilegitimidad de cesantías, con lo cual carecen de la perfecta identidad de situaciones subjetivas y objetivas y prescinde de la excepcional situación del caso.

CS Santa Fe, Tenaglia, Hugo Alberto c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo- sobre recurso de inconstitucionalidad - 17/09/2013.

Firmantes: Rafael F. Gutiérrez.— Mario L. Neri.— Eduardo G. Spuler.— Roberto H. Falistocco (por su voto).

Sentencia penal con fundamentos dogmáticos.

El recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia que dispuso la condena por el delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego debe ser declarado admisible, pues el pronunciamiento impugnado infundadamente revocó la subsunción típica efectuada por el juez

de grado respecto al exceso en la legítima defensa, agravando la condena con sustento en abstracciones y dogmatismos desvinculados de las circunstancias del caso, en cuanto omitió considerar las conclusiones periciales y el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba el imputado, quien estaba siendo asaltado por la víctima.

CS Santa Fe, B., A. s/ recurso de inconstitucionalidad (expte. 87/12) - 17/09/2013.

Firmantes: Daniel A. Erbetta.— Roberto H. Falistocco.— Rafael F. Gutiérrez.

San Juan

Competencia del Superior Tribunal Provincial.

El artículo 42 de la ley 3725 de la Provincia de San Juan, en cuanto asigna competencia a la Corte de Justicia para entender en el recurso de apelación previsto en esa disposición, ha quedado derogado por virtud de lo dispuesto en el artículo 281 de la misma Constitución de la Provincia.

CS San Juan, en pleno, Apelación Dra. S.G.G. - Apelación de sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados s/ plenario - 08/08/2013.

Firmantes: Angel H. Medina Palá.— José A. Sorria Vega.— Juan C. Caballero Vidal.— Carlos E. Balaguer.— Adolfo Caballero.

Tierra del Fuego

Requisitos para la obtención de prestaciones previsionales.

El peticionante que cumple con los requisitos contemplados en el art. 21, inc. a) de la ley 561 de la Provincia de Tierra del Fuego tiene derecho a obtener la jubilación ordinaria, que, aunque no alcance a cumplir con el mínimo de años de aportes a la caja local, excede la exigencia etaria prescripta a los fines de la prestación, pues en virtud de lo establecido por el art. 18 de dicha norma —según la reforma de la ley local 742— se le permite compensar el exceso de edad con el faltante de años de aportes exigidos por la Caja provincial (del voto del Dr. Sagastume).

ST Tierra del Fuego, Vargas González, María Elena c. I. P. A. U. S. S. s/ Contencioso Administrativo - 20/09/2012.

Firmantes: Carlos G. Sagastume.— María del C. Battaini (según su voto).— Javier D. Muchnik.

Tucumán

Control judicial de actos administrativos. Rechazo de la renuncia de un magistrado sometido a enjuiciamiento.

Las facultades discrecionales alegadas por la Provincia demandada para dictar el acto administrativo mediante el cual rechazó la renuncia al cargo de un magistrado —en el caso, con fundamento en que se encuentra sometido al proceso de enjuiciamiento previsto en la ley 8199— encuentran una insoslayable frontera, ya que se encuentran en disputa derechos humanos, lo que implica la inviabilidad de sostener la imposibilidad de controlar judicialmente esos actos administrativos y la improcedencia de justificar la denegación de tales derechos bajo la excusa de competencias asignadas al poder estatal.

CS Tucumán, P., A. C. c. Provincia de Tucumán s/ amparo - 27/09/2013.

Firmantes: Antonio Gandur.— Carlos E. Giovanelli.— Ebe López Piossek.

↓ **TEXTO COMPLETO DE ESTOS FALLOS**
www.laleyonline.com.ar

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 73, Secretaría Única, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, planta baja, Capital Federal, cita y emplaza por treinta (30) días, tanto a los herederos como a los acreedores de los señores JUAN OSVALDO SPROVIERI y ELENA EULOGIA VIGNOLO a efectos de hacer valer sus derechos, en autos caratulados "SPROVIERI, JUAN OSVALDO Y VIGNOLO, ELENA EULOGIA s/ SUCESION AB INTESSTATO", expte. nro. 66401/2013. Publíquese el presente por tres (3) días.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2013
Mariana G. Callegari, sec.
LA LEY: I. 29/11/13 V. 03/12/13

79443/2013. DI LENA ELDA YOLANDA Y OTRO s/ SUCESION AB-INTESSTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 60, cita y emplaza a herederos y acreedores de ELDA YOLANDA DI LENA por el término de treinta días. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013
Diego Fernando Bagnato, sec. int.
LA LEY: I. 29/11/13 V. 03/12/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103 a cargo del Dr. Martín A. Christello, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1º, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña NELIDA MARTA VETROMILE a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2013
Eduardo Alberto Villante, sec.
LA LEY: I. 29/11/13 V. 03/12/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 59, Secretaría Única, cita y emplaza a herederos y acreedores de ALFREDO LUIS ROCHERAY, por el término de 30 días, a fin de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2013
Cynthia R. Holzmans, sec.
LA LEY: I. 29/11/13 V. 03/12/13

83019/2013. CERVIÑO, JUANA ROSARIO s/ SUCESION AB-INTESSTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 43, Secretaría Única, sito en la calle Uruguay 714, EP, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de doña JUANA ROSARIO CERVIÑO a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2013
María Cristina Espinosa de Benincasa, sec.
LA LEY: I. 29/11/13 V. 03/12/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 58 a cargo de la Dra. María Isabel Di Filippo, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5º, CABA, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Don LUIS VICTOR GARCIA, a efectos de hacer valer sus eventuales derechos. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 59, Secretaría Única, cita y emplaza a herederos y acreedores de FRANCISCO CARMELO CASAL TORRES y FRANCISCA TORRES, por el término de 30 días, a fin de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2013
Cynthia R. Holzmans, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

52016/2008. BARBIERI JORGE ANGEL s/ SUCESION AB-INTESSTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JORGE ANGEL BARBIERI a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 12 de junio de 2013
Inés Leyba Pardo Argerich, sec. int.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

99465/2012. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 69, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de MARISA INES MONTANI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 18 de junio de 2013
Juan Martín Balcazar, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 34 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de CORA NELLY COLELA. Publíquese por 3 días.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2013
Juan Gabriel Chirichella, sec. int.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

89778/2013. GOMEZ, ANA MARIA MARCELA s/ SUCESION AB-INTESSTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 35, cita y emplaza a herederos y acreedores de ANA MARIA MARCELA GOMEZ, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan en autos a hacer valer sus derechos. Publíquese edictos por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2013
Gustavo G. Pérez Novelli, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de TARONI UBALDO RICARDO por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2013
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 02/12/13

El Juzg. Nac. en lo Civil Nº 39, interinamente a cargo del Dr. Miguel A. Prada Errecart, Sec. Única a cargo de la Dra. María Victoria Pereira, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, CABA, cita y emplaza a MARIA CECILIA PELLICHERO, para que dentro del plazo de 15 días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en autos "COVAS, MONICA GRACIELA c/ PELLICHERO, MARIA CECILIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que la represente en juicio. Publíquese por dos (2) días en diario La Ley.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013
María Victoria Pereira, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 29/11/13

Orden Dra. María Cristina Ramírez, juez subrogante de Primera Instancia Civil y Comercial Segunda Nominación, Secretaría Nº 2, sito Av. Laprida Nº 33, Torre 1, 2º piso Ciudad, cita por dos (2) días y emplaza por cinco (5) días a ERNESTO FAIWVSIWIEZ, DNI Nº 4.422.752 en autos: "FAJANS ARMANDO c/ FAIWVSIWIEZ, ERNESTO s/ EJECUTIVO", Expte. Nº 6650, año 2013, para que comparezca a juicio hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de proseguir el juicio con intervención del Defensor de Ausentes. Las publicaciones se efectuarán en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resistencia, 9 de septiembre de 2013
Andrea S. Cáceres, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 29/11/13

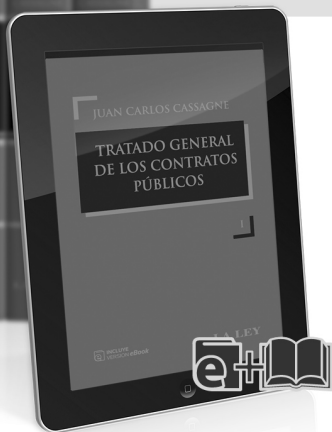
Orden Dra. Iride Isabel María Grillo, juez Juzgado Civil y Comercial Nº 6, Secretaría: Dr. Rafael Martín Trotti sito en López y Planes 48, Resistencia, Chaco cita por dos (2) días y emplaza por cinco (5) días a DURANOÑA, LUIS - L.E. Nº 4.115.711, en autos: BANCO DEL IBERA S.A. c/ LAS GAMAS S.A. MONTOUTO ROBERTO Y DURANOÑA LUIS s/ EJECUCION DE SENTENCIA, Expte. 9213/05 para que comparezca a juicio bajo apercibimiento dar intervención al Defensor de Ausentes. Las publicaciones se efectuarán en un diario de Capital Federal. Iride Isabel María Grillo, Juez.

Resistencia, 16 de agosto de 2013
Rafael Martín Trotti, sec.
LA LEY: I. 28/11/13 V. 29/11/13

THOMSON REUTERS
LA LEY

LANZAMIENTO TRATADO GENERAL DE LOS CONTRATOS PUBLICOS

Juan Carlos Cassagne
Director



**INDISPENSABLE PARA
RESOLVER LOS PROBLEMAS
QUE SE PRESENTAN EN EL
CAMPO DEL ASESORAMIENTO
PROFESIONAL, EN LOS
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS Y EN LOS
PROCESOS JUDICIALES**

3 TOMOS • ENCUADERNACION DE LUJO

Analiza la realidad del país en la materia con una visión pluralista, incluyendo el análisis de los sistemas de la contratación pública en el mundo.

Temas que trata la obra:

Teoría general de la contratación pública • La figura del contrato administrativo • Los principios que rigen la selección del contratista estatal • Los regímenes de ejecución y extinción de los contratos públicos • Las controversias jurisdiccionales • Los tradicionales contratos administrativos en particular • Las nuevas formas contractuales a que acude la Administración tanto en nuestro país y las observables en el derecho comparado, entre otros.

Adquiéralo llamando al **0810-222-5253**, en su sucursal más cercana o ingresando en www.laley.com.ar



Síguenos en: [f](https://www.facebook.com/ThomsonReutersLaLey) ThomsonReutersLaLey • [@TRLaLey](https://twitter.com/TRLaLey) • [in](https://www.linkedin.com/company/thomson-reuters-laley) • [yt](https://www.youtube.com/channel/UC...) • [v](https://www.youtube.com/channel/UC...) ThomsonReutersLatam